

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

7
2ej.

"EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA
DEL NORTE, Y SUS REPERCUSIONES EN LA FORMACION
DEL PROFESIONAL DEL DERECHO
EN MEXICO"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

IRIS CUEVAS PAYAN

Lic. Saúl Hernández Valdés
DIRECTOR DE TESIS

Lic. Miguel Angel Juárez Martínez
ASESOR DE TESIS

BOCA DEL RIO, VER.

1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

259936



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1.- LA ANTIGÜEDAD.....	4
1.2.- LA EDAD MEDIA.....	9
1.3.- LA EDAD MODERNA.....	15
1.4.- LA EDAD CONTEMPORÁNEA.....	20

CAPITULO SEGUNDO.

EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

2.1.- CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL.....	27
2.2.- CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.....	30
2.3.- RELACIÓN ENTRE DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNO.....	32
2.4.- LOS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL.....	36
2.4.1.- EL ESTADO SOBERANO.....	36
2.4.2.- ELEMENTOS DEL ESTADO.....	36
2.4.2.1.- POBLACIÓN.....	36

2.4.2.2.- EL TERRITORIO.....	38
2.4.2.3.- LA SOBERANÍA.....	39
2.5.- TEORÍA DEL RECONOCIMIENTO.....	43
2.5.1.- DE ESTADO.....	43
2.5.2.- DE GOBIERNO.....	45
2.5.3.- DE BELIGERANCIA.....	47
2.5.4.- DE INSURGENCIA.....	48
2.6.- LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	49

CAPITULO TERCERO.

LOS TRATADOS.

3.1.- LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.....	53
3.2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS.....	57
3.3.- PROCESO PARA LA CELEBRACION DE LOS TRATADOS.....	60
3.3.1.- NEGOCIACION.....	60
3.3.2.- ADOPCION DEL TEXTO.....	62
3.3.3.- AUTENTICACIÓN DEL TEXTO.....	63
3.3.4.- MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO.....	64
3.3.4.1.- LA FIRMA.....	64
3.3.4.2.- EL CANJE DE INSTRUMENTOS QUE CONSTITUYEN UN TRATADO.....	65
3.3.4.3.- LA RATIFICACIÓN.....	66
3.3.4.4.- LA ACEPTACIÓN Y LA APROBACIÓN....	68
3.3.4.5.- LA ADHESIÓN.....	69
3.4.- LAS RESERVAS.....	70
3.5.- ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN PROVISIONAL DE LOS TRATADOS.....	71
3.6.- CAUSAS DE EXTINCION DE LOS TRATADOS.....	73
3.7.- REGISTRO Y PUBLICACION DE LOS TRATADOS.....	77

CAPITULO CUARTO.

LOS SERVICIOS.

4.1.- PANORAMA GENERAL.....	79
4.2.- CONCEPTO DE COMERCIO DE SERVICIOS.....	81
4.2.1.- COMERCIO DE SERVICIOS PROFESIONALES.....	82
4.3.- EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE....	82
4.4.- LA INTEGRACIÓN ECONOMICA Y LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO.....	85
4.5.- LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE....	87
4.5.1.- SECCIÓN A. DISPOSICIONES GENERALES.....	93
4.5.2.- SECCIÓN B CONSULTORES JURIDICOS EXTRANJEROS....	94
4.6.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y CERTIFICADOS.....	99
4.7.- IMPORTANCIA DE LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA.....	104
4.8.- EL PROFESIONAL DEL DERECHO EN EL SIGLO XXI.....	110
 CONCLUSIONES.....	 115
 PROPUESTA.....	 119
 BIBLIOGRAFIAS.	

INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional, ha obtenido un lugar especial, ya que se han producido cambios en la sociedad internacional y que se han visto reflejados en las normas jurídicas que rigen la sociedad.

El principal objetivo de este estudio es ofrecer un panorama general del Derecho Internacional y los cambios que a tenido México, de manera económica, política y social.

En la primera parte, observaremos que tiene un carácter preliminar, ya que estudiaremos la evolución histórica que ha sufrido el Derecho Internacional Publico desde el Antiguo Oriente, Grecia y Roma, así como la intervención de la Iglesia en la Edad Media y que esta tuvo una duración aproximada de diez siglos y que con la reforma se logro la libertad religiosa y la igualdad jurídica de los Estados que dieron origen nacimiento a la Edad Moderna, a la cual esta

etapa se dio por terminada cuando se reconocieron los derechos de los nacionales y extranjeros, dando inicio a la Edad Contemporánea.

Una segunda parte, que contiene un carácter general del derecho Internacional Público, en el cual analizaremos sus conceptos, evolución, teorías, sujetos que lo integran, así como los diferentes tipos de gobierno.

Una tercera parte estará dedicada al estudio general de los Tratados Internacionales, la ley y convención en la que se encuentran reglamentados y sus fundamentos constitucionales a los que se deben de regir, así como las etapas a seguir para realizar un tratado.

Y finalmente una cuarta parte que tiene un carácter especial, ya que hablaremos de los servicios profesionales dentro del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual en su capítulo XII se refiere al comercio transfronterizo de servicios, dentro del cual se incluyen los servicios profesionales y en la cual nos podemos dar cuenta del que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte representa un campo virgen para la investigación y la reflexión.

También observaremos los requisitos que se deberán cumplir los profesionistas para lograr ejercer su actividad, tanto en México, Canadá y Estados Unidos.

Finalmente realizaremos un estudio del Comercio de Servicios, que en la actualidad se ignora su significado, y que desempeña un papel importante en el Tratado antes descrito.

En este estudio deseo transmitir el resultado de esta investigación de la intervención del Abogado dentro del Derecho Internacional y con respecto a las relaciones internacionales.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1.- LA ANTIGÜEDAD.

Si donde hay antigüedad existe derecho, el nacimiento de las primeras formas de convivencia y de cooperación intergrupales debió tener como lógico correlato la aparición de un complejo de normas de origen consuetudinario o convencional destinadas a regular las relaciones recíprocas entre las primitivas comunidades humanas. El aislamiento y la hostilidad pudo ser un fenómeno dominante en el antiguo Oriente, Grecia y Roma. Los obstáculos materiales, la lentitud de las comunicaciones, la simplicidad de la técnica y de las necesidades no eran factores propicios para el desarrollo de las actividades comerciales o de intercambio cultural entre pueblos que imbuidos, por lo común, del sentimiento de su

autoctonía y superioridad se consideraban entre sí como enemigos naturales eternamente separados por las barreras geográficas y por las diferencias de sangre o de religión. Los primeros contactos fueron guerreros. Desde los más remotos tiempos "los hombres se vienen jugando el pan y la carne con dados de hierro". Pero las luchas desatadas por ineludibles imperativos económicos o por simples propósitos de dominación y de conquista, inspiración, al menos entre las agrupaciones sociales de una misma raza, reglas que perseguían, como principal objetivo, impedir crueldades extremas y preservar a las poblaciones pacíficas de sufrimientos y daños innecesarios."¹

En la India, las leyes de Manú preceptuaban la humanización de la guerra entre pueblos de ese origen. Creyéndose pertenecientes a una raza superior, los hebreos no tuvieron sino escaso contacto con otros pueblos a los que trataron, sin embargo, con humanidad.

En cambio, Fenicios y Cartigineses navegaron con espíritu lucrativo el Mediterráneo.

¹ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA. " Derecho Internacional como Fenómeno Histórico", Edit. Driskill, S. A., t. VII, Buenos Aires, Argentina, 1979, p. 516.

Grecia manifestó la existencia de una confederación de ciudades - estados basada en el mismo origen racial. A pesar de sus guerras en procura de hegemonía, practicaron el equilibrio político, la intervención y el arbitraje. Daban oportunidad periódica a ello las Anfitionias, reuniones presididas por un espíritu religioso, que trataban de zanjar rivalidades, uno de los consejos Anfixionicos, fue el de Delfos, compuesto de representantes de 12 ciudades, que se reunían periódicamente para deliberar sobre cuestiones religiosas y políticas. Las ligas Anfixionicas contribuyeron a humanizar la guerra, preservando de la destrucción las ciudades de sus miembros, al mismo tiempo que velaron por el cumplimiento de los tratados. El juramento de los Anfixiones les prescribía "no destruir jamás una ciudad Anfixionica; no atacar en la guerra ni en la paz sus aguas debiendo ser combatido el pueblo que faltare a este compromiso y destruidas sus ciudades, empleando los pies, las manos, la voz, todo el poder para castigar al que profanare el tesoro de Apolo, así como sus cómplices e investigadores sacrilegos". El consejo Anfixionico tenía el deber de velar por el respeto de los usos internacionales, colocados bajo la garantía de la divinidad, sobre todo durante la guerra. Antes de declarar la guerra, los griegos intentaban resolver el conflicto pacíficamente. Algunos tratados contenían una cláusula por la cual las partes

se comprometían a someter todas sus diferencias al arbitraje, una de estas cláusulas figura en el Tratado de Paz entre Atenas y Esparta del año 421 y en la tregua del año 423 a J.C.

La civilización romana, a pesar de su extraordinario genio jurídico, no acusó mayores progresos en el área de las relaciones internacionales. Estas se regían por el derecho interno y por los tratados. El derecho interno lo formaba el *JUS SACRUM O FECIAL* a cargo de un colegio de sacerdotes, que tenían por misión velar por los ritos y la fe pública en materia internacional, contra las ambiciones de los jefes militares y de las asambleas tumultuosas del pueblo. Tenían el deber de oponer el veto a toda guerra injusta o imprudente, intervenir en las reclamaciones diplomáticas, tomar parte en la declaración de guerra y en la celebración de la paz, intervenir en materia de extradición por delitos públicos, velar por la inviolabilidad de los legados, exigir el fiel cumplimiento de los tratados colocados bajo la fe religiosa y, en general, conservar el decoro del pueblo romano en lo que pudiera afectar la conciencia nacional y los ritos.

El ritualismo de los feciales y severamente juzgado por Laurent,² servía para establecer si una guerra era justa o

² ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA. "Derecho Internacional como Fenómeno Histórico", Edit. Driskill, S. A., t. VII, Buenos Aires, Argentina, 1979, p. 517.

injusta, vale decir, legal ilegal en el concepto formalista de los romanos, y para determinar en función de los intereses políticos la vigencia o nulidad de los tratados públicos.

El "JUS GENTIUM", surgido al extenderse la dominación romana a pueblos de la más variada ascendencia, atempero el rigor del "JUS CIVILE", únicamente aplicable a los ciudadanos, y reconoció la validez de los matrimonios y contratos celebrados fuera del ámbito del Derecho civil.

Así mismo, el "JUS GENTIUM" tuvo ciertos aspectos internacionales completados por el "JUS SACRUM". Ambos se aplicaban a los pueblos extranjeros, sin reciprocidad. Además, los romanos aplicaban sin previo acuerdo, el derecho natural, sin perjuicio de las estipulaciones de los tratados de alianza, de comercio, de establecimiento y otros.

El pretor peregrino, por su parte, contribuyó a mejorar el status jurídico de todas las personas que no gozaban de la plenitud del JUS CIVITATIS. Pero sería vano buscar en las prácticas de los feciales, en las instituciones del JUS GENTIUM o en al actividad del pretor peregrino, los fundamentos de un cuerpo o sistema de Derecho Internacional Público equiparable, bajo algún aspecto, a las admirables

construcciones del pueblo romano en otras ramas de la jurisprudencia. La idea del imperium sobre todos los pueblos del orbe aparece, por lo demás, en la historia política de Roma, íntimamente vinculada a la existencia de un Estado único, absorbente y ecuménico, mas allá de cuyas fronteras solo vivían los bárbaros.

Por otra parte, los Romanos celebraban dos clases de tratados: los FORDERA AEQUUM, se basaban en el principio de la reciprocidad, estos eran simplemente tratados de vasallaje y los FOEDERA NON AEQUUM O INIQUIA importaban un vasallaje.

1.2.- LA EDAD MEDIA.

Después de la invasión de los bárbaros, las tradiciones jurídicas y diplomáticas de la humanidad se refugiaron en la Iglesia. A partir del siglo V, el Episcopado romano ha encarnado en su investidura el poder espiritual y temporal por excelencia, y por ello ha ejercido una cierta hegemonía sobre los príncipes cristianos. Esta supremacía espiritual ha subsistido incólume por espacio de diez siglos. En 1302, el Papa Bonifacio VIII dictó la bula UNAM SANCTUM ECLESIAM, en 1370, Urbano V dictó la bula IN COENA DOMINI. En aquellos tiempos, la tendencia a la unificación del mundo, religioso o laico, fue general y tenía por tema un Dios, un Papa, un

Emperador. La Santa Sede ejerció el derecho de coronar a los Soberanos del Imperio Carolingio, dio la investidura a Carlomagno, a Otto el Grande y una paternal vigilancia sobre la tranquilidad de los pueblos, bendecía los tratados, ofrecía su garantía, servía de mediador y de arbitro, establecía treguas, fijaba fronteras, otorgaba concesiones para descubrimiento de nuevos territorios, organizaba concilios.

Durante esta época, el feudalismo retarda la unión internacional con un estado de guerra permanente, mientras en la alta, la organización jerárquica del Papado y del Sacro Imperio Germánico tiende a la formación de una comunidad cristiana de las naciones. Este sistema no concebía el principio de igualdad y de soberanía de ahora: había soberanías superpuestas: cada Príncipe era vasallo a otro, aunque gozaba de independencia. La guerra no era tributo exclusivo del Príncipe, porque el Derecho Publico Feudal confundía la guerra privada con la guerra internacional; los señores se hacían la guerra unos a otros, y obtenían letras de represalia para llevar la guerra entre familias, entre ciudades, entre diversos medios: empezó por neutralizar los templos, los hospitales, los cementerios, se prohibió realizar actos de guerra en algunos días de la semana o en ciertos meses del año, la iglesia prescribió la paz de Dios, la Tregua

de Dios, el Emperador decretó varias treguas laicas, otras treguas fueron estipuladas por tratados.

El cristianismo, difunde una fe única en la Europa occidental, la que contribuye poderosamente a su desenvolvimiento intelectual y moral. Conventos y Universidades son los grandes focos del humanismo. Prepondera la influencia espiritual del Papa, la que se ejerce sobre todos los príncipes y monarcas de la cristiandad. Esta suaviza las costumbres, particularmente en tiempo de guerra con la tregua de Dios.

Las Cruzadas contienen las conquistas de los mahometanos y refuerzan la solidaridad de las naciones cristianas. Fortalecieron el sentimiento de solidaridad entre los Estados cristianos, establecieron relaciones comerciales con los países del Levante y las ciudades del Mediterráneo, y dieron origen a la institución moderna de los Cónsules. Con tal motivo, Venecia, Génova, Pisa, Marbella, Barcelona y otras ciudades marítimas, fundaron en el Asia menor y en las costas del Levante factorías comerciales autónomas, en cada una de las cuales la corporación de comerciantes elegía un cónsul para que velase por los intereses de la colectividad y sirviese de juez en sus diferencias. Este sistema de cónsules

"electi" fue propagado luego en los COMPPTOIR DEL MAR del Norte y del Báltico. Los cónsules recibieron distintas denominaciones, pues se les llamó, según las regiones, ALDERMANS, CONSERVADORES, PRETORES, TALONARI, BAJULI, PRIORES, MERCATORUM, SENECHALI. Con el tiempo, los cónsules, en lugar de ser nombrados por las corporaciones, lo fueron por los gobiernos mismos, convirtiéndose así en cónsules "missi", que por un tiempo gozaron de los privilegios diplomáticos.

El desenvolvimiento de la navegación mercantil crea el derecho marítimo, una de cuyas mas importantes recopilaciones es el Consulado del Mar, publicado probablemente en 1370 en la ciudad de Barcelona, en idioma catalán, y traducido luego a varios idiomas. Esta recopilación fue reputada por mucho tiempo como la expresión de los principios generalmente reconocidos por las potencias marítimas.

El Consulado del Mar admitía las siguientes reglas sobre el derecho de presas:

- 1.- La mercancía enemiga cargada en buque amigo, podía ser capturada y confiscada como presa de guerra;

- 2.- En este caso, el capitán del buque amigo tenía derecho al flete de la mercancía confiscada, como si la hubiese transportado hasta el puerto de su destino.

3.- La mercancía amiga cargada en un buque enemigo, no estaba sujeta a confiscación.

4.- Los captores que han apresado un buque enemigo y lo han llevado a un puerto de su nación, tenían derecho al pago del flete de la mercadería amiga, como si la hubiesen transportado hasta el puerto de su destino. primitivo.

Si el buque amigo se rehusaba a transportar la mercancía enemiga capturada, se le podía echar a pique. El juicio tenía lugar en alta mar, sin obligación de conducir la presa a un puerto, y la sentencia la dictaba el jefe de la flota o del buque captor. Los reclamos se hacían, sea ante los tribunales consulares existentes en los puertos del Mediterráneo, sea ante un tribunal de vecinos del primer puerto, a falta del tribunal consular. En el siglo XIV, Francia, Inglaterra y España crearon el cargo de Almirante Oficial. En el siglo XV, aparecieron las Cortes de Presas. Parece que la primera corte nació en Francia en 1400 y en Holanda en 1856. En cuanto a los almirantes, en tiempos de paz, tenían por misión conservar los objetos arrojados por el mar y velar por el orden público de la navegación, siendo de su competencia el juzgamiento de los delitos cometidos a bordo de buques, en tiempo de guerra, servían de jefes a las respectivas escuadras.

El derecho público medieval admitía que los mares fueran susceptibles de apropiación, contrariamente al principio romano que decía "Mari quod natura omnibus patet, servitus imponi privata lege non potest". Cada pueblo se consideró con derecho a los mares adyacentes a sus costas: Venecia pretendió ser dueña del Adriático, Génova del mar de Liguria; Inglaterra del canal de la Mancha. El dominio marítimo importaba el monopolio de la navegación, el derecho de visita y el llamado derecho del pabellón. Otro efecto del dominio de los mares, fue el derecho de apropiación de los despojos de los naufragios, y el de pedir rescate por los náufragos arrojado a la costa. Esa práctica constituía el derecho de naufragio y subsistió en Europa hasta el siglo XVI, no obstante todas las prohibiciones que se dictaron.

Durante esta época, el derecho diplomático ha hecho algunos progresos. En un principio, solamente la Santa Sede mantenía relaciones diplomáticas permanentes, después el derecho de legación se extendió a los grandes señores feudales. La actitud arrogante de algunos Legados pontificios hizo surgir la consulta previa de persona grata, que figuró por primera vez en el Tratado celebrado en el siglo XI por Guillermo el Conquistador con el Papa Urbano II. Mas tarde, esa formalidad se convirtió en regla consuetudinaria, en la

edad media, las relaciones diplomáticas conservaron su carácter transitorio. Los Príncipes cristianos respetaban la tradicional inviolabilidad de los embajadores. Los Príncipes musulmanes, por el contrario, tenían por costumbre reducir a prisión al agente diplomático cristiano en cuanto fallecía el jefe ante el cual estaba acreditado. Tal practica se conservó hasta el siglo XIII. El ceremonial diplomático medieval daba el título de Serenidad a los Príncipes, menos al del Imperio Germánico que se titulaba Emperador. Los agentes diplomáticos se llamaban Legati, Apocrisari, hasta el siglo XIV, Francia los llamó MESSAGERS, Venecia tenía en Constantinopla un BAILO. La primera reglamentación del servicio diplomático apareció en el siglo XIII, en los municipios autónomos italianos. Por decretos de 1268, 1288 y 1296, la carrera diplomática fue organizada en Venecia.

1.3.- LA EDAD MODERNA.

La reforma pugnó por la libertad religiosa y la igualdad jurídica de los Estados. Como este movimiento coincidió con el progreso de las ciencias naturales, el espíritu crítico buscó analogía entre estas y las ciencias sociales, llegando a la conclusión de que existía un derecho natural aplicable tanto a los individuos como a los Estados, lo cual contribuyó grandemente al progreso del Derecho Internacional.

Con los grandes descubrimientos geográficos iniciados por Colón a fines del siglo XV, se plantean problemas internacionales los derechos de soberanía sobre las nuevas tierras, la trata de negros, la libertad de los mares; entran los principales Estados de Europa en contacto con otras civilizaciones, en tanto que la aurora del renacimiento abre promisorios horizontales al espíritu humano. Rota, por la reforma y las subsiguientes luchas confesionales la unidad católica del medioevo se desencadena en Europa con la Defenestración de Praga, una larga y sangrienta guerra de religión epilogada en 1648 por los históricos Tratados de Munster y Osnabrück. A formar la libertad de conciencia, consagrar la igualdad de las tres confesiones y establecer la separación entre el Derecho Público del Estado y el Derecho Público de la Iglesia fueron junto con las reivindicaciones territoriales de algunas potencias los principales propósitos perseguidos por las naciones vencedoras en la guerra de los treinta años.

Los Tratados, que durante la Edad media solo se usaron para cuestiones políticas, empezaron a emplearse como instrumentos del comercio internacional. En 1496, Enrique VII de Inglaterra celebró con Felipe "el hermoso" EL INTERCURSUS magnum, convenio de carácter comercial y económico. Los

Tratados de comercio se multiplicaron después y para no dejarse superar por terceras potencias, se introdujo la costumbre de completarlos con la "cláusula de nación mas favorecida".

Las aspiraciones de la reforma fueron realizadas por los Tratados de Westfalia de 1648, que pusieron fin a la guerra de treinta años. En estos Tratados, se reconoció la igualdad de todos los Estados, sin distinguir entre católicos, luteranos y protestantes. Se reconoció el principio de que la forma de gobierno adoptada por los Estados no influye en su condición internacional. Se admitió la idea de que los Estados deben reunirse en congresos internacionales para deliberar sobre cuestiones de interés común, idea que tuvo su primera expresión en los concilios medievales. Se consolidó el principio del equilibrio político, que admite alianzas y "ententes" entre potencias y la intervención para mantener el equilibrio. Declinó la supremacía política del Papado, si bien por diferencia hacia el sumo Pontífice, se conservó a los nuncios la precedencia protocolar en los países católicos. Los Tratados de Westfalia, al reconocer la independencia de varios principados alemanes, acabó con las aspiraciones de monarquía universal del Santo Imperio Germánico y reconoció la autodeterminación de los pueblos, como Suiza y países Bajos.

El idioma francés se introdujo como lenguajes diplomático al lado del latín.

La paz de Westfalia, signada después de un lustro de laboriosas negociaciones y completada en 1659 por el Tratado de los Pirineos que creó las condiciones políticas necesarias para plantear a la muerte de Carlos II el problema internacional de la sucesión española legalizó la reforma, debilitando el poder espiritual del Pontificado, y consolidó la hegemonía de Francia en Europa al independizar, casi por completo, a los Estados Alemanes del emperador. Con el reconocimiento de las repúblicas de Suiza y los países bajos que tantas veces brindaron asilo a los perseguidos por la intolerancia política o religiosa, la paz de Westfalia consagró también, en cierta medida, el derecho de los pueblos a constituirse libremente, y con la introducción de la práctica de las legaciones permanentes y del uso de la lengua francesa en las negociaciones diplomáticas, prestó una efectiva contribución al progreso del Derecho Público de Europa. Por obra de los Tratados de 1648, la sociedad internacional de la Edad Media, integrada por una larga serie de poderes subordinados al Papa y al emperador, deja paso a la sociedad internacional de la Edad moderna, basada en una coordinación de estados independientes y teóricamente iguales

sustraídos a toda autoridad espiritual o política. A la organización jerárquica del medioevo, que tuvo su fundamentación filosófica en la escolástica, su expresión social en el feudalismo y su traducción artística en el estilo gótico, sucede una organización de tipo contractual, ajustada a los nuevos intereses de la época, con raíz histórica en la Reforma, cimentación jurídica en las doctrinas de grocio y concreción literal de Zouch.

Después de Westfalia y de los Pirineos, los temores y recelos que despertara en el continente el excesivo engrandecimiento de la monarquía francesa cuya voluntad se impuso soberana en las negociaciones de Aquisgrán y Nimega, desataron la guerra de al sucesión española liquidada en 1713 por el Tratado de Utrecht, concluido, según sus autores, " para afirmar y consolidar la paz y tranquilidad del orbe cristiano mediante un justo equilibrio del poder que es la más sólida garantía de la mutua amistad y duradera concordia en todas partes"³

³ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA. " Derecho Internacional como Fenómeno Histórico", Edit. Driskill, S. A., t. VII, Buenos Aires, Argentina, 1979, p. 518.

1.4.- LA EDAD CONTEMPORÁNEA.

Con la proclamación de los derechos del hombre y la condenación de las guerras de conquista, la Revolución Francesa, inspirada en la filosofía jusnaturalista y contractualista de los siglos XVII y XVIII, alienta el ambicioso proyecto trazado por Robesperre y Volney de "perseguir como enemigos de todos a los que hacen la guerra a un pueblo para contener los progresos de la libertad o destruir los derechos del hombre" y de reunir " a la universalidad del género humano en una sola y misma sociedad para lograr la paz y felicidad de todos y de cada uno de sus miembros". Bajo la influencia del cosmopolismo de la Revolución, la Asamblea Nacional deroga el Derecho de Albana que consagraba una injusta desigualdad entre nacionales y extranjeros y el abate Gregoire propone completar la Declaración de los derechos del Hombre con una Declaración del Derecho de Gentes. "Igualdad de Derechos para todos, libertad de los mares para el mundo". Escribe en sus banderas la Francia revolucionaria que arrastrada por sus sueños de fraternidad universal emite los decretos francamente intervencionistas del 19 de Noviembre y del 15 de Diciembre de 1790. Pero los principios que en defensa de los derechos de los neutrales fueron enunciados en la Ligas de neutralidad

armada de 1780 y 1800 sufrieron su mas seria vulneración al declarar Napoleón por los decretos de Berlín, de Varsovia y de Milán del bloqueo de las islas británicas, con todas las consecuencias conocidas.

La Revolución francesa desencadenó guerras en Europa para apoyar las reivindicaciones populares contra las monarquías absolutistas. Napoleón Bonaparte crea el Imperio cuyas guerras traen la hegemonía francesa en el continente. Vencida Francia, el congreso de Viena restaura el principio de legitimidad y traza las fronteras europeas que perduran, en sus grandes líneas, hasta la primera guerra mundial. Dicho congreso crea el reino de los Países Bajos uniendo a Bélgica y Holanda, neutraliza Suiza a perpetuidad y constituye la confederación Germánica. El acta general de 9 de Junio de 1815 contiene: un reglamento concerniente al rango de los Agentes Diplomáticos, un Reglamento sobre la libre navegación y una Declaración sobre abolición de tráfico de negros.

Por otro lado la comunidad de intereses de los Estados lleva a la conclusión entre ellos de numerosos tratados particulares o generales y a la constitución de uniones con órganos permanentes para regular relaciones internacionales de las más variada naturaleza: sociales, humanitarias, económicas

comerciales, industriales, literarias, artísticas, sanitarias, obreras, etc. Pertenecen al primer grupo:

a).- Los tratados frecuentemente celebrados entre Estados limítrofes, como el convenio germano-neerlandés de 1889 para la protección de la mujer; el Tratado germano-helénico de 1874 acerca de las excavaciones arqueológicas en Olimpia; el Tratado franco-suizo de 1880 sobre reglamentación de la pesca en aguas fronterizas; los Tratados suscritos por Francia con Luxemburgo en 1879, con Bélgica en 1881 y con Suiza en 1886 autorizando a los médicos, cirujanos y otros profesionales a ejercer sus actividades en el otro Estado; el Tratado germano-luxemburgués de 1905 y el Tratado franco-belga de 1906 para la protección internacional de los trabajadores, etc.

b).- Los grandes tratados colectivos celebrados con analogas finalidades, como el Acta de Londres de 1841 y el Acta de Berlín de 1885 para la represión de la trata de negros; la Convención de La Haya de 1882 relativa a la policía de la pesca en el mar del Norte; Las Convenciones de Berna para combatir la filoxera; La Convención suscrita en La Haya para proteger a la persona humana contra el uso de estupefacientes, etc.

c).- Entran en la tercera categoría, Uniones de Estados con órganos permanentes, la Unión Telegráfica, la mas antigua de todas las de su especie, creada en París, y cuyo Bureau funciona en Berna; Las Conferencias Sanitarias de París, Viena, Dresde, París, Venecia y París de la que surgieron el Consejo Superior de la Salud, con sede en Constantinopla; la Intendencia Sanitaria, con asiento en Alejandria; el Consejo Superior de la salud del Imperio Otomano, el Consejo Sanitario Marítimo de Egipto y la Oficina Internacional de higiene pública para la lucha contra las grandes enfermedades epidémicas; el acta antiesclavista de Bruselas, que fundó un Bureau internacional en dicha ciudad para reunir y publicar documentos y estadísticas referentes a la trata de negros, y otro de Zanzíbar encargado de centralizar todas las informaciones útiles para la represión de la trata, la Unión Postal General, nacida del congreso reunido en Berna, y que denominada unión Postal Universal por la Convención de París instituyó Bereau internacional en la capital helvética, etc. frente a esa vasta y fecunda labor constructiva, cabe reconocer con Niemeyer que mientras los Estados a la inversa de lo ocurrido en su órbita doméstica han creado en el dominio de las relaciones exteriores numerosos órganos para el cumplimiento de una alta misión social, cultural y benéfica, la realización de sus fines estrictamente jurídicos, vale

decir, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales por medio del derecho y de la Justicia, sólo arroja hasta el presente precarios frutos.

En otro orden de actividades, tras unos años de tensión internacional, se desencadenó la primera conflagración, que no tardó en envolver a la mayor parte del mundo. El armisticio de 1918, la Sociedad de las Naciones surgida por inspiración del presidente Wilson, el derrumbe de cuatro imperios despóticos, la reconstrucción de Polonia, la independencia de Austria, Checoslovaquia, Hungría y otros países, el establecimiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional y la creación de la Organización Internacional del Trabajo, hicieron creer en el advenimiento de una nueva era, animada por el espíritu de Ginebra. Pero en 1922, con la exaltación de Mussolini al poder, la reacción antidemocrática e imperialista, precedida por algunos ensayos menores, cobra relevancia internacional. El neoaislacionismo de la Unión y el resurgimiento de lo nacional-socialismo en Alemania, siembran nuevas inquietudes en la castigada Europa. Los acuerdos de Locarno, el Pacto Kellogg, el tratado de Letran y el memorándum de Briand marcan, respectivamente, de 1925 a 1930, esfuerzos más o menos felices para promover la cooperación internacional, proscribir la guerra, eliminar rozamientos

entre el poder espiritual y el poder político y echar las bases de los Estados Unidos de Europa. Los sucesos se precipitan desde entonces para la toma de posiciones estratégicas y políticas con vistas a la segunda guerra mundial. En los años siguientes, la agresión al Manchukuo, el ascenso de Hitler al gobierno del Reich, la conquista de Etiopía por las legiones del Duce, la reincorporación del Sarre a Alemania, la intervención italo-tudesca en la guerra española, la remilitarización de la Renania, las persecuciones raciales, el pacto Anticomintern, y el "Anschluss" expresamente prohibido por el Tratado de Versalles, conducen, en poco más de un lustro, ante la impotencia de la Liga de las Naciones, al descuartizamiento de Checoslovaquia en la funesta capitulación de Munich.

Con la consolidación del eje Roma-Berlín, la posterior ocupación de Memel y de Albania y el pacto Ruso-Alemán de no agresión, se ultiman los preparativos para el asalto de las potencias nazi-facistas contra Estados de la más variada organización social y política. La guerra se entiende, en breve, a todos los continentes y mares. Las batallas toman los nombres de las naciones y de los océanos donde se libran. El 14 de agosto de 1941, Churchill y Roosevelt suscriben la Carta del Atlántico. Poco después comienza la serie de grandes

operaciones militares que obligan a Alemania a rendirse incondicionalmente y al Japón a capitular bajo la tremenda impresión de las bombas atómicas arrojadas sobre Hiroshima y Nagasaki. Reunidos los vencedores en San Francisco, redactan la Carta de las Naciones Unidas para mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar la cooperación entre los Estados y estimular el respeto a los derechos fundamentales del hombre. En lugar de las altisonantes enunciaciones que precedían en otras épocas, a los grandes tratados públicos, el histórico documento comienza con estas sencillas y promisorias palabras " Nosotros los pueblos "; formula que condensa admirablemente el espíritu democrático de la diplomacia moderna y reconoce como única fuente de soberanía al genero humano.

CAPITULO SEGUNDO.

EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

2.1.- CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL.

La expresión " Derecho Internacional " es de origen relativamente reciente. Hasta mediados del siglo XVII esta rama del derecho solía designarse bajo las expresiones de " derecho de las naciones " o " derecho universal ".

En el siglo XVII, el vocablo *JUS INTER GENTES*, empezó a difundirse, y durante los siglos XVIII y XIX esta expresión pasó al Ruso mediante la *Mezhdunarodnoe Pravo*, al Polaco como *Prawo Miedzynarodowe*, al Francés como *Droit International*, al Alemán como *Internationales Recht* o *Völkerrecht*, al Inglés como *international Law*, al Italiano como *Diritto Internazionale*, al Español como *Derecho Internacional*, etc.

Sin embargo, ocasionalmente, algunos autores usan la nomenclatura distinta: "Derecho de Gentes", "Law of Nations ", " Diritto Delle Genti ", etc.

El Derecho Internacional puede definirse como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los Estados en el proceso de sus conflictos y cooperación, y cuya meta reside en la salvaguardia de una coexistencia pacífica, al mismo tiempo que expresa la voluntad de las clases dirigentes de tales Estados y en caso de necesidad es defendido coercitivamente por ellos ya individual, ya colectivamente."⁴

Esta definición da constancia del carácter y significado clasista del Derecho Internacional, indica cuáles son los sujetos de las relaciones jurídicas internacionales (los Estados), que tipos de relaciones rigen entre ellos (conflictuales o cooperadoras), así como el método adecuado para conservar y ampliar las normas del derecho internacional, es decir, su garantía por los Estados mismos, en forma individual o colectiva.

En relación a al concepto de Derecho Internacional, Lucio M. Moreno Quintana, en su obra Preliminares del Derecho

⁴ AKOROUN Y, y otros. " Derecho Internacional Público", Edit. Grijalbo. México. 19 , p. 11.

Internacional, nos señala que es el sistema de normas obligatorias que, nacidas del consentimiento expreso o tácito de los Estados, determinan los derechos y deberes de las personas internacionales en sus relaciones mutuas.

De esta forma el concepto de Derecho Internacional se puede desglosar de la manera siguiente:

a).- es un sistema de normas obligatorias,

b).- normas que, nacidas del consentimiento expreso o tácito de los Estados,

c).- determinan los derechos y deberes de las personas internacionales,

d).- en sus relaciones mutuas.

El autor antes citado, nos comenta que no coinciden los autores, clásicos o actuales, al definir la disciplina, ni en su contenido, ni en su fundamento, ni en su regulación, ni en su alcance. Cada uno lo hace de acuerdo, en general, a la escuela a que pertenece. Los hay que se refieren particularmente al contenido de la disciplina, ya en sentido

jurídico estricto, ya en sentido amplio doctrinal. Otros señalan de preferencia dicho fundamento, abonando así su concepción del Derecho Internacional. Existen también quienes limitan la regulación del Derecho Internacional a los Estados, la amplían a las demás personas internacionales, o incluyen también en ella al individuo. Y los hay, por último, que generalizan el alcance de la disciplina a los Estados, personas internacionales e individuos, o que la restringen a las relaciones mutuas de los Estados y de las demás personas internacionales.

2.2.- CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

A continuación mencionaremos tres clases concepto de Derecho Internacional Público:

EN CUANTO A SUS DESTINATARIOS, conforme a la cual el Derecho Internacional Público es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los Estados y demás sujetos internacionales.

POR LA MATERIA, que tiene en cuenta el carácter internacional de las relaciones reguladas.

POR LA TÉCNICA DE CREACIÓN DE LAS NORMAS, que considera el procedimiento de su positivación, es decir el conjunto de normas para un momento dado y que sin tener en cuenta el objeto ordenado y el sujeto obligado, se han convertido como consecuencia de un procedimiento, en internacionales.

El Derecho Internacional Público, es un conjunto de principios, normas y reglas de cumplimiento obligatorio, que fijan los derechos y los deberes de los Estados y rigen sus relaciones recíprocas.

El Derecho Internacional se contrae a las relaciones entre los Estados, constituye con el derecho interno una de las dos ramas principales en que se divide el derecho en general. El rasgo común en las diversas definiciones aceptadas es el de existencia de relaciones entre agrupaciones humanas que reúnen determinadas características.

Esas agrupaciones se denominan de diverso modo: Pueblo, Nación, Estado; términos los últimos que si bien se usan indistintamente, tienen diversa connotación.

Un Estado supone un grupo permanente de habitantes, territorio poseído en común, autoridad superior que actúa en

forma independiente, garantiza el ejercicio de la ley y procura el bienestar de sus habitantes.

En cambio, los rasgos que identifican a una nación son mas bien de orden subjetivos por tanto, esencialmente variables. Es el Estado, como antes se ha definido, el ser moral de cuya vida jurídica se ocupa el Derecho Internacional Público, el cual muy lejos todavía de la perfección evolucionaba lentamente con múltiples dificultades, provocadas principalmente por el concepto ilimitado de la soberanía, subordinado al de la cooperación internacional.

2.3.- RELACIÓN ENTRE DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNO.

Los juristas burgueses se limitaban por principio a realizar la comparación entre Derecho Internacional y Derecho Interno en términos de lógica formal. Ignoran las leyes objetivas que gobiernan el desarrollo de ambas ramas del derecho, así como sus conexiones y dependencias recíprocas, que tienen su origen en la unidad dialéctica de la política interior y exterior.

A partir de 1899, año en que Triepel publica su obra Derecho Internacional y Derecho Interno , se inicia un debate

doctrinal acerca de las relaciones entre ambos ordenamientos. En torno de este problema, se han figurado tres corrientes básicas:

A) TESIS DUALISTA.- El dualismo parte de la premisa de que el derecho internacional y los derechos internos constituyen ordenamientos jurídicos independientes, sin formar parte de un todo. Esta corriente se basa en que las normas de ambos ordenamientos proceden de fuentes distintas y se encuentran dirigidas a sujetos diferentes. A partir de estas consideraciones, el derecho internacional requería de un acto especial que lo incorporara al derecho interno, adquiriendo a partir de entonces el carácter de derecho interno. Comparten esta postura Triepel, Oppenheim, Strupp y Anzilotti.

B) TESIS MONISTA.- Los monistas proclaman la unidad de todas las ramas jurídicas en un solo sistema. Esta tesis parten de la concepción normativista de Kelsen, según la cual todas las normas jurídicas derivan su validez y su obligatoriedad de otras normas superiores, hasta llegar a la norma fundamental.

Ahora bien, en 1926 Kelsen sostuvo que la norma fundamental podía ser ubicada bien fuera en el Derecho Interno

o en el internacional, y posteriormente la ubicó en este último. Según este enfoque, la facultad legislativa de los Estados se encuentra supeditada a las normas del Derecho Internacional Público, así que el Derecho Interno de los Estados quedaría subordinado al derecho internacional, sin que éste requiera de ningún acto de incorporación especial.

C) TESIS COORDINADORA.- Al igual que las monistas, esta tesis parte de la unidad de las distintas ramas jurídicas en un solo sistema. Pero se diferencian de aquéllas al no aceptar que las relaciones entre el Derecho Internacional y el Interno sean de subordinación del segundo al primero; sostienen que en realidad entre ambas ramas se establecen relaciones de coordinación. Sostienen esta corriente Miaja de la Muela, Truyol, Verdross, etc.

Sus partidarios atacan la soberanía estatal y el principio de la no intervención en los asuntos internos de los demás países.

Ninguna de estas teorías proporciona una explicación científica de la relación existente entre el Derecho Internacional y el Ordenamiento Jurídico Interno.

Semejante obligación no puede alcanzarse más que partiendo del reconocimiento del ligamen indivisible que une al Derecho Internacional con el Derecho Interno (nacional y municipal) y del idéntico significado de ambas ramas jurídicas, conclusión que concuerda plenamente con el postulado leninista según el cual existe una estrecha conexión entre la política exterior de un Estado y la Interna de la clase en él dominadora. Lenin señaló también que la separación entre asuntos internos y extranjeros, de cara al engaño de la opinión pública, era típica de los políticos y teóricos de la burguesía.

Al derivar de una sola y misma autoridad suprema, ambas normas jurídicas, Internas e Internacionales, deben tener la misma fuerza vinculante para todos los órganos y sujetos de los países de que se trate. Cuando concluye un acuerdo internacional, una autoridad gobernante se compromete indirectamente, si ello se estima necesario, a modificar su legislación interna en consonancia con lo pactado. Por otra parte al promulgar una ley que contraviene claramente el Derecho Internacional, el gobierno en cuestión viola el ordenamiento jurídico internacional, violación de la que tal Estado es internacionalmente responsable. (sobre los delitos internacionales y la responsabilidad internacional).

Así, pues, el Derecho Internacional y el Derecho Interno no tienen por qué, atendiendo a su naturaleza intrínseca, contradecirse, mutuamente, ni estar en relación de subordinación jerárquica.

2.4.- LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL.

2.4.1.- EL ESTADO SOBERANO.

El estudio del Estado corresponde fundamentalmente al Derecho político y constitucional, pero, por ser el sujeto principal del Derecho Internacional, nos interesa fijar, aunque sea de modo somero, su concepto.

Desde ese punto de vista, el Estado sería una Institución jurídico-política, compuesta de una población establecida sobre un territorio, y provista de un poder llamado soberanía.

2.4.2.- ELEMENTOS DEL ESTADO.

2.4.2.1.- POBLACIÓN.- Es el conjunto de individuos sometidos a la autoridad fundamental de un Estado. Se dice fundamental, porque los súbditos de un Estado pueden encontrarse sometidos a la autoridad de otro, de modo accidental, como sería el caso de aquellos que se encontrasen en territorio extranjero.

Aquí encontramos la llamada teoría de las naciones, según la cual, cuando un grupo de individuos posee cierta característica comunes, tiene el derecho de organizarse en Estado. A continuación analizaremos las teorías que tratan de explicar el concepto de nación:

I.- TEORÍA OBJETIVA: Para ellas, el criterio sería de orden material, como es la raza, la lengua, la religión, etc. En realidad, tales teorías se han revelado insatisfactorias y vemos cómo algunos pueblos que tienen lengua distinta forman una nación (en Suiza se habla alemán, francés, italiano y romanche; hay protestantes y católicos; y la población es de origen latino y germánico), mientras que algunos países poseen la misma lengua, practican la misma religión, o pertenecen a la misma raza, y forman sin embargo, naciones distintas.

II.- TEORÍA SUBJETIVA: Buscan el fundamento de la nación en elementos de carácter psicológico, sentimental, cultural, etc. El movimiento nacionalista, que se presentaba fundamentalmente en el terreno teórico, en la primera mitad del siglo XIX, está representado de modo principal por Mazzini, fundador de la " Joven Italia ". Al lado de esta " Joven Italia ", quiso fundar otros movimientos, " Joven

Polonia ", " Joven Suiza ", que formarían la " Joven Europa ", superando así en cierto modo, el nacionalismo.

2.4.2.2.- EL TERRITORIO.- No se concibe un Estado, sin la existencia de un territorio sobre el cual se encuentre establecido, aunque puede existir una nación carente de un territorio, esparcida por el mundo, como ocurre con la nación judía, nación al punto de vista sociológico, aunque no lo sea en todos los casos al punto de vista jurídico.

Diversas teorías han tratado de explicar la naturaleza jurídica del territorio y de su relación con el Estado. Durante mucho tiempo, el territorio aparecía como una propiedad del soberano, y éste podía libremente disponer de él. Así, por ejemplo, a su muerte, lo dividía entre sus herederos, como todas las otra propiedades y, con motivo matrimonio de dos soberanos, se unían dos territorios diferentes.

Para otras teorías, el territorio sería el ámbito espacial de ejercicio de las competencias estatales. Puede reprochársele a estas teorías que aveces el Estado puede actuar fuera de los límites de su territorio, y eso es lo que ocurre fundamentalmente con la competencia personal, que sigue a sus súbditos aunque se encuentren en territorio extranjero.

El territorio es algo más que eso, es un elemento integrante del Estado, que no podría existir sin un territorio, producto fundamentalmente histórico, en el sentido de que, tal como están hoy constituidos los Estados, comprenden a veces, en su territorio, a poblaciones que no se sienten identificadas con el Estado a que pertenecen y, sin embargo, no pueden separarse de él. Hay un lazo íntimo entre las poblaciones y el territorio sobre el que están establecidas, y cuando aquéllas pretenden ejercer el derecho de autodeterminación, por considerarse componentes de una nación diferente de aquella a la que están integradas, conciben su separación o su unión con otras poblaciones, juntamente con el territorio sobre el que están asentadas. Es verdad que a veces se ha procedido a un reajuste de poblaciones, trasladándose a otro territorio; pero ese desplazamiento las poblaciones lo han resentido como un atentado a sus derechos más sagrados.

2.4.2.3.- LA SOBERANÍA.- En su aceptación clásica, por soberanía se entiende un poder que no está sujeto a otro poder. Este concepto ha sido interpretado de diverso modo, llegándose a exageraciones manifiestas. Desde Bobino, el verdadero creador del término, y pasando por Maquiavelo y Vattel, llegamos a Hegel, que sería el enunciador de la teoría más absolutista del Estado como ente soberano.

Las teorías de soberanía absoluta del Estado, se han encontrado con la dificultad insuperable de armonizarla con un hecho de fácil observación en la realidad: los Estados ven limitada su libertad de acción por las obligaciones (de carácter positivo y negativo) que les impone el Derecho internacional. De ahí que hayan surgido otros juristas que van suavizando el rigor de la teoría de la soberanía, al enfocarla desde un punto de vista más realista y más moderado.

La idea de soberanía nos lleva a considerar dos cualidades propias del Estado:

1.- La Independencia, de carácter *negativo*, y que consiste en la no injerencia por los otros Estados en los asuntos que caen bajo su competencia;

2.- La Igualdad de todos los Estados, que sería su igual posición jurídica, unos frente a otros, y todos bajo el Derecho Internacional.

Sobre la igualdad jurídica de los Estados es necesario hacer algunas observaciones: ese principio se quiso incluir en la Carta de las Naciones Unidas, pero la resistencia de muchos países *forzó* la aceptación de una fórmula mucho más ambigua, que es la contenida en el artículo 2, párrafo 1:

"La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros."

Esta fórmula, en algunas interpretaciones, significaría que, aceptando la desigualdad física de los miembros de la Organización, se trataría de afirmar el hecho de que todos ellos son igualmente soberanos. En todas estas distinciones, entre igualdad jurídica e igualdad soberana no vemos, si hemos de ser sinceros, más que un intento de disimular el hecho de que la Carta de la Organización consagra en forma jurídica la desigualdad de los miembros. Así, tanto la composición como el procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad vienen a consolidar la formación de un auténtico gobierno oligárquico de la sociedad internacional por las cinco grandes potencias, miembros permanentes del consejo.

El principio de la igualdad jurídica de los Estados es, pues, una ilusión. Por otra parte, debemos reconocer que si se diera la igualdad jurídica a sujetos físicamente tan desiguales como los miembros de la sociedad internacional, se estaría cometiendo una injusticia, ya que no pueden tener los mismos derechos, ni obligaciones países tan dispares en cuanto a sus proporciones, como los Estado Unidos, Rusia, China, y Las Islas Maldivas, por ejemplo.

Afirmar lo contrario sería ir contra el principio democrático (hemos de basarnos en los individuos, ya que los Estados son, al fin y al cabo, entes abstractos compuestos de individuos), al otorgar a los habitantes de un país pequeño los mismos derechos que a la población muchísimo mayor del otro.

Esta aceptación de la necesidad de que tenga un estatuto jurídico distinto, sujetos físicamente dispares, es lo que plantea en el momento presente el llamado problema de los micro-Estados, de los que se espera un gran aumento en los próximos años, debido a la independencia de múltiples colonias diminutas, que darán lugar a alrededor de cuarenta o cincuenta (depende de la forma en que accedan a la independencia) nuevos Estados. Su territorio pequeño, su reducida población y la escasez de sus recursos, hace que se vean incapacitados de participar con plenitud en la vida de la sociedad internacional, y de ahí que haya que considerar que ni se les pueden exigir las mismas obligaciones ni conceder los mismos derechos, aparte de algunos fundamentales. Por eso, en la Organización de las Naciones Unidas se está estudiando la posibilidad de reconocerles un estatuto particular, para permitirles participar en los trabajos de la Organización, sin reconocerles la igualdad, que les daría, junto con un derecho

de voto similar al de los países grandes, unas responsabilidades que no podrían cumplir.

2.5.- TEORÍA DEL RECONOCIMIENTO.

Es necesario que se realice una distinción entre los diferentes tipos de reconocimiento.

2.5.1.- DE ESTADO.- El nacimiento de un Estado es indudablemente una cuestión de hecho, independiente del Derecho. Los Estados se forman históricamente; sólo después de su formación se encuentran sometidos al Derecho internacional.

En este tipo de reconocimiento estudiaremos dos teorías:

1.- TEORÍA CONSTITUTIVA.- según la cual antes del reconocimiento, la comunidad política en cuestión no tiene la cualidad plena de Estado, de sujeto de Derecho Internacional, viniendo a ser el reconocimiento de los otros Estados lo que le da tal cualidad.

2.- TEORÍA DECLARATIVA.- que considera que la cualidad estatal la tiene la nueva comunidad aun antes del reconocimiento, y el Estado que lo otorga no hace más que aceptar un hecho.

Ambas teorías coinciden en considerar que el reconocimiento es un acto discrecional de los Estados es un puro hecho histórico, independientemente del Derecho, no puede supeditarse su personalidad internacional al reconocimiento es un acto discrecional, pero el no reconocimiento por parte de un Estado particular no le da a éste el derecho de considerar que el Estado que acaba de nacer no existe, y no le permite, intervenir, por ejemplo, en sus asuntos internos. El reconocimiento se limitará a producir efectos más amplios entre el Estado reconocido y el que otorga el reconocimiento, pero no permitirá a este último escapara a las normas mínimas de convivencia que impone el Derecho Internacional. Es la tesis que recoge la Convención sobre derechos y deberes de los Estados, adoptada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, afirmando que " la existencia jurídica del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados ".

El reconocimiento de Estado puede adoptar una forma expresa, por la cual otro Estado declara que considerará al nuevo Estado como pleno sujeto del Derecho Internacional, pero también puede ser hecho en forma tácita, si de la actuación del primero se desprende la voluntad de tratarlo en plano de igualdad.

2.5.2.- **DE GOBIERNO.**- El reconocimiento de Estado lleva implícito el reconocimiento del gobierno. El problema particular del reconocimiento de gobierno se presenta cuando éste tomó el poder mediante ruptura del orden constitucional.

La cuestión, entonces, es determinar si los Estados se encuentran o no obligados a otorgar el reconocimiento a tales gobiernos. A continuación estudiaremos las siguientes doctrinas:

1.- **DOCTRINA TOBAR:** que se debe a ese Seretario de Relaciones del Ecuador, y que fue enunciada en 1907. Sostiene que no debe otorgarse el reconocimiento a los gobiernos resultado de un acto de fuerza mientras no hayan sido legitimados Constitucionalmente. Esta doctrina pretendía ofrecer un obstáculo a las frecuentes revoluciones y golpes de Estado que a menudo tenían lugar en las Naciones hispanoamericanas; pero no había apreciado en su justo valor todos los peligros que podrían surgen en esa especie de intervención en los asuntos internos, que era juzgar sobre la legitimidad de los nuevos gobiernos.

2.- **DOCTRINA ESTRADA:** enunciada en 1930 por el Secretario de Relaciones de México, Estrada. afirma que México no se

pronuncia sobre la cuestión del otorgamiento del reconocimiento, por que ello sería una práctica ofensiva que, además de atentar sobre la Soberanía de otras naciones, hace que los asuntos de éstas, puedan ser objeto de apreciaciones en un sentido o en otro por parte otros Gobiernos; de acuerdo con ello México se limita a mantener sus relaciones Diplomáticas sin que en ello vaya envuelta aprobación o reprobación de los gobiernos revolucionarios.

3.- DOCTRINA DÍAZ ORDAZ O TESIS DE LA CONTINUIDAD: viene a significar en el plano de las relaciones de México, con los países hispanoamericanos un abandono de la doctrina Estrada. es decir, una modificación.

Fué formalmente enunciada por el Secretario de Relaciones Exteriores de México, Antonio Carrillo Flores, en el cuál refiriéndose a las instrucciones del Presidente Díaz Ordaz al respecto, manifestaba " que no debe faltar un puente de manifestación entre las naciones de América Latina, y que con ese propósito México, no desea que haya solución de continuidad en sus relaciones con los demás países latinoamericanos, cualquiera que sea el carácter o la orientación de sus gobiernos "

2.5.3.- DE BELIGERANCIA.- Es el reconocimiento otorgado en una lucha armada interna a la parte no gubernamental, y que tiene por objeto reconocer una situación de hecho, tratando a esa parte no gubernamental como Estado durante la continuación de la lucha.

Los requisitos que necesita una facción rebelde para poder ser reconocida por un estado extranjero como una comunidad beligerante son:

- a).-Estar en posesión de un territorio terrestre,
- b).-Tener un ejercito que respete las leyes y usos de la guerra, asegurar una administración civil o militar,
- c).- Tener una programa definido que justifique el movimiento. El reconocimiento de la beligerancia no lleva consigo el reconocimiento del Gobierno " de facto "de los rebeldes.

El Gobierno legal es el único que tiene personalidad internacional con el cuál los gobiernos extranjeros se entienden manteniendo relaciones normales. El envío de tropas, armamentos, o recursos a los insurrectos por gobiernos

extranjeros es un acto de intervención ilícita. La insurrección se transforma en guerra civil nacional cuando el Gobierno reconoce la beligerancia a los insurrectos. Desde este momento no responde internacionalmente de los desafueros que realicen los rebeldes ya aplicase las leyes y usos de guerras.

Enlazada con la cuestión del reconocimiento de Beligerancia, se presenta la de intervención de los Estados en los asuntos interiores de otros Estados, que algunos confunden y tratan con aquella pero que en realidad es completamente distinta, pues el reconocimiento de la beligerancia no implica intervención alguna, sino por el contrario la excluye.

El efecto más importante de este reconocimiento, que es siempre de carácter discrecional, es que se aplicarán las leyes de guerra a la lucha en curso, con todas sus consecuencias.

2.5.4.- DE INSURGENCIA.- No está definido de modo muy claro por la doctrina, y mientras algunos consideran que se limita al reconocimiento otorgado a una sublevación marítima que toma las proporciones de una verdadera guerra civil emprendida por jefes responsables con un fin político, otros, como, H:

Lauterpacht, ven en él una simple diferencia de que sus efectos son mucho más limitados y se reducen en realidad a una suma de derechos determinados.

2.6.- LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, es una reproducción casi exacta del artículo 38 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y establece en su párrafo 1:

"La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho internacional las controversias que le sean sometidas. . ."

De modo claro afirma que la Corte debe aplicar el Derecho internacional; y en la continuación explica qué debe entenderse por Derecho internacional:

deberá aplicar:

a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como siendo de Derecho;

c) las decisiones generales de Derecho y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho.

En su párrafo 2 añade:

"la presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren."

Aquí encontramos una exposición autorizada de las fuentes del Derecho internacional. Las dos fundamentales son los tratados y la costumbre, y el problema es de determinar su jerarquía.

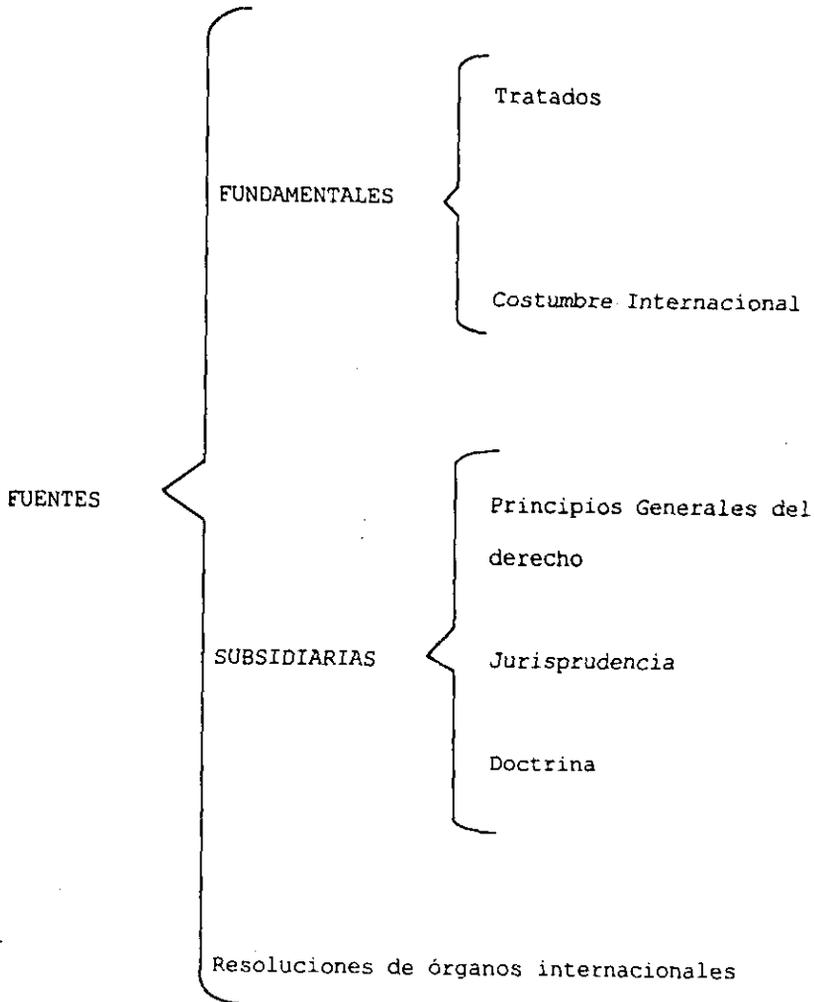
En efecto si hay un tratado en vigor entre las partes, la Corte debe aplicarlo en primer lugar, y solamente si no hay un tratado acudirá a la costumbre. Es decir, que los Estados, en sus relaciones recíprocas, son libres para derogar la costumbre internacional, con la reserva de que esta derogación no es aplicable a los Estados que no hayan dado su acuerdo a ello.

El problema más delicado es el que se presentaría cuando existe conflicto entre una costumbre y un tratado que se ha visto derogado tácitamente. Determinar cuándo ese tratado está derogado es un problema que el juez debe resolver teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

El resultado lógico de este razonamiento nos lleva a proclamar la supremacía de los tratados sobre la costumbre. Desde luego que algunos autores, principalmente Oppenheim-Lauterpacht, admitiendo que la aplicación de los tratados tiene derecho de prioridad, afirman que la costumbre es más importante porque ella hay que referirse cuando existe duda respecto a la interpretación de los tratados. Al afirmar tal cosa están reconociendo el carácter subordinado de la costumbre, porque no siempre es necesario recurrir a ella, aun para la interpretación del tratado, que puede muy bien tener disposiciones relativas a esa interpretación, y que el juez debe respetarlas y aplicarlas, si la voluntad de los Estados contratantes es clara, aun cuando fueran contrarias a la costumbre internacional.

Sólo cuando las fuentes fundamentales, tratados y costumbre internacionales, no sean suficientes, puede el juez recurrir a las fuentes subsidiarias: principios generales del Derecho, jurisprudencia y doctrina de los juristas.

Para resolver con arreglo a equidad o "ex aequo et bono", es necesaria la autorización expresa de las partes, puesto que el juez, en principio, sólo puede decidir en derecho.



CAPITULO TERCERO.

LOS TRATADOS.

3.1.- LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.

La " ley sobre la celebración de tratados ", publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de Enero de 1992, tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional.

Los tratados solo podrán ser celebrados entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Publico.

Para la presente Ley se entiende por tratado: " el convenio regido por el Derecho Internacional Publico, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos

Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Publico ", ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos."⁵

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

"Son facultades exclusivas del Senado:

Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión ".

Lo cual significa que los tratados deberán ser aprobados por el Senado, una vez que sean analizados por estos, se turnaran a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la

⁵ Diario Oficial de la Federación, Enero 2, de 1992.

formalicen del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia constitución, el cual señala:

" Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados ".

Dentro de esta Ley en su artículo 2 fracción II nos señala los acuerdos interinstitucional; el cual son: "el convenio regido por el derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que se derive o no de un tratado previamente aprobado". Estos organismos deberán de mantener informada a la

Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La secretaria deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el Registro respectivo.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.

Tanto en un tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

I.- Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;

II.- Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y

III.- Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.

3.2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS.

Felipe Tena Ramirez en su libro de Derecho Constitucional Mexicano, hace un estudio de la facultad decisoria del Senado, a saber, la de aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República.

La Constitución hace intervenir en las relaciones internacionales, de modo y en la medida diversos, al Presidente de la República, al Congreso de la Unión y al Senado.

El Presidente representa a México en sus relaciones con los demás países y con este título acredita y recibe enviados diplomáticos, se comunica con los gobiernos extranjeros y es el único Poder que en materia internacional es informado oficialmente. La jefatura suprema de las fuerzas armadas y el liderazgo político, apoyan y autorizan su acción internacional.

El Congreso tiene la función de aprobar los tratados celebrados por el Presidente, que la Constitución otorga al Senado.

La celebración de un tratado se integra en nuestro derecho público interno por la concurrencia de dos voluntades, como son la del Presidente y la del Senado, tomada la de este último por mayoría de votos de los presentes. Surge así en el derecho interno un acto único, aunque complejo, que a su vez es acto unilateral en la esfera del derecho de gentes, puesto para la producción del acto bilateral, que es el tratado, se necesita la concurrencia de voluntad del otro Estado contratante.

En nuestro derecho Constitucional el Presidente de la República no puede llevar a cabo la ratificación del tratado, sin la previa aprobación de éste por el Senado. Así, pues el acto propiamente de Derecho Interno como es la aprobación del Senado es acto intermedio entre dos que pertenecen al Derecho Internacional, a saber: la conclusión del tratado por los plenipotenciarios y su ratificación por el Presidente.

La aprobación del Senado autoriza al Presidente a llevar a cabo la ratificación, pero no lo obliga a hacerlo.

El Senado puede desaprobar un tratado concluido por el Presidente, o introducir en él enmiendas o reservas.

De acuerdo al Dictamen de la Cámara de Senadores, señala el fundamento legal para celebrar Tratados en el País. Dichos artículos se encuentran regulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son los siguientes:

Artículo 73, fracción XXX.- Señala la competencia del Congreso de la Unión para " expedir todas las leyes que sean necesarias a efecto de hacer efectivas las facultades de los artículos 76 fracción I, 89 fracción X, y 133, y las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la Unión.

Artículo 76, fracción I.- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad exclusiva de este Senado de la República conocer, y aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

Artículo 89, fracción X.- faculta al Presidente de la República para dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado.

Artículo 133.- Todos los tratados que estén de acuerdo con la Constitución, " celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión ".

3.3.- PROCESO PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS.

A continuación estudiaremos el Proceso para la Celebración de Tratados de conformidad con la Convención de Viena.

3.3.1.- NEGOCIACIÓN.

En esta etapa, hay que señalar que no se encuentra regulada de forma autónoma por la Convención de Viena, sin embargo el maestro Modesto Seara Vázquez nos señala que bajo este nombre se designa el conjunto de operaciones encaminadas a establecer el texto del tratado. Estas negociaciones pueden tener lugar en el cuadro de discusiones celebradas entre los agentes diplomáticos de un Estado y los representantes de otro, que son casi siempre Funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores; esto es en caso de una negociación de un tratado bilateral; en caso de que se trate de un tratado multilateral, el procedimiento es establecer el texto por

discusiones celebradas dentro de una conferencia o congreso internacional.

Los órganos facultados para la negociación de tratados son aquellos órganos estatales que tienen la competencia de las relaciones internacionales, tal como lo establezcan las normas internas de cada país. Aquí en México, serían los plenos; estos de acuerdo a la Convención de Viena de 1969 en su artículo 2 párrafo " c " , textualmente señala: " Se entiende por Plenos Poderes un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del estado en obligarse por un tratado o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado ".

Ahora bien, dentro de la negociación, se debe de determinar el idioma que se va a utilizar; como dato histórico antes se utilizaba como único idioma el latín, posteriormente a partir del siglo XVIII se utilizó el francés, y este idioma era el único considerado auténtico en los tratados multilaterales. Desde comienzos del siglo XIX, el inglés adquirió un rango de lengua diplomática, y a menudo se

utilizaron dos idiomas en la redacción de un tratado, teniendo igual valor ambos, con lo cual se dificultaba la interpretación de los tratados cuando había divergencia o contradicción entre los textos redactados en diferente lengua.

De acuerdo al artículo 33 de la Convención de Viena menciona la interpretación de tratados autenticados en dos o mas idiomas:

1.- Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga y/o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2.- Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerado como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3.3.2.- ADOPCIÓN DEL TEXTO.

De acuerdo con el artículo 9 de la Convención de Viena, hace referencia en cuanto a la adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración.

La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

3.3.3.- AUTENTICACIÓN DEL TEXTO.

Es el acto por el cual se establece el texto definitivo de un tratado y en el que se certifica que es el correcto y auténtico. El artículo 10 de la Convención de Viena, hace referencia a la autenticación:

" El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) Mediante el procedimiento que se prescriba en él o en que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración o

b) A falta de tal procedimiento, mediante la firma, el ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de sus Estados en el Texto de tratado o en el acto final de la Conferencia en que figure el texto ".

3.3.4.- MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO.

Es el acto por el cual los Estados se obligan a cumplir el tratado. La Convención de Viena señala como formas de manifestación del consentimiento:

3.3.4.1.- LA FIRMA.- Tiene la doble función de reconocer por parte de los representantes de los Estados, el contenido del tratado, y fijar el final del período de la negociación, y por otro lado, también significa la expresión del consentimiento del Estado, para obligarse por el tratado.

La firma, se considera como manifestación del consentimiento del Estado si así lo establece el tratado; si los Estados negociadores así lo han determinado; si puede deducirse tal cosa de la forma en que han sido redactados los plenos poderes, o si los representantes de los Estados así lo han manifestado durante la negociación.

De acuerdo al artículo 12 de la Convención de Viena señala: " El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

a) Cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;

b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o

c) Cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

Ahora bien, para los efectos del párrafo 1:

a) La rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;

b) La firma ad referendum de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma ".

La firma de un tratado no implica la obligación de ratificarlo.

3.3.4.2.- EL CANJE DE INSTRUMENTOS QUE CONSTITUYEN UN TRATADO.- De acuerdo al artículo 13 de la convención de Viena señala: " El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

a) Cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o

b) Cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tengan ese efecto.

3.3.4.3.- LA RATIFICACIÓN.- En la Convención de Viena de 1969 se observa un cambio de postura en lo relativo a la ratificación, porque anteriormente, esa era considerada la última fase en el procedimiento de conclusión de los tratados y se partía del supuesto normal de que en un tratado debía de ser ratificado para que adquiriera carácter obligatorio, a menos que se dispusiera lo contrario. Esta postura había sido primeramente asumida por la Comisión de Derecho Internacional, al elaborar el proyecto de convención de Viena, pero fue modificada después, de tal modo que actualmente no se supone la ratificación, sino que la manifestación del consentimiento mediante la ratificación sólo se entenderá si:

a) El tratado así lo dispone,

b) Si, los Estados partes han acordado que se someta a ratificación.

C) Si, el representante del Estado firma a reserva de ratificación,

d) La intención, del Estado de someter el tratado a ratificación se deduce de los Plenos Poderes o se haya expresado en este sentido durante la negociación.

Es importante recordar que por ratificación en realidad se tienen dos conceptos:

A).- La operación mediante la cual el Estado establece, en su derecho interno, los requisitos para obligarse internacionalmente.

B).- La operación que se realiza en el ámbito internacional, para darle al tratado su fuerza obligatoria, procediendo a un intercambio de los instrumentos de ratificación o su depósito, procediendo éste en el que hay que distinguir:

I.- Para los tratados bilaterales lo normal es que un Estado proceda a comunicar al otro los instrumentos de ratificación, o bien, y es el procedimiento más utilizado, se realiza un intercambio de las cartas de ratificación, levantándose un proceso verbal de intercambio.

II.- En lo que se refiere a los tratados multilaterales, la práctica actual ha impuesto el llamado depósito de los instrumentos de ratificación, es decir, en el tratado se designa qué Estado va a ser el depositario, y este será el que reciba los instrumentos de ratificación y el que se encargará de comunicar a todos los otros las ratificaciones recibidas. En los tratados concluidos bajo los auspicios de las Naciones Unidas se ha desarrollado la práctica de designar como depositaria la secretaría de la Organización.

III.- También puede ser suficiente la notificación a los estados contratantes o al depositario, cuando haya quedado establecido eso.

3.3.4.4.- LA ACEPTACIÓN Y LA APROBACIÓN.- La convención de Viena de 1969 hace a estos términos una referencia general, sin dar una definición que los explique. El artículo 14 habla de " la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación", y la verdad es que la inclusión de una frase similar a que la firma de los tratados queda condicionada a su aprobación o aceptación, lo que realmente significa es que se someterá a ratificación.

3.3.4.5.- LA ADHESIÓN.- Es el acto mediante el cual, un Estado que no ha firmado un tratado puede entrar a formar parte de él.

La posibilidad de adhesión requiere que los Estados partes la hayan aceptado de algún modo en el tratado o de otra forma, o que se pongan de acuerdo sobre ello con posterioridad.

Para prestar la adhesión no es necesario que el tratado haya entrado en vigor ya, y que puede prestarse en cualquier momento, después de la firma de los estados originarios.

La adhesión es un acto voluntario, voluntariedad que debe entenderse de la siguiente forma:

A) Respecto a los Estados que se encuentran en determinada zona geográfica, o excluyendo expresamente algunos o permitiéndoles únicamente la adhesión a ciertas disposiciones convencionales y no a todas;

B) Respecto a los terceros Estados. Son libres de entrar o no y de aceptar todas o parte de las disposiciones convencionales, a reserva, claro está, de la facultad de las

partes primitivas en el tratado tienen de aceptar o rechazar sus condiciones.

De acuerdo a la Convención de Viena, por cuando hce a la adhesión, señala:

" El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

a) Cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

c) Cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que esos Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

3.4.- LAS RESERVAS.

Es el acto jurídico unilateral por el cual un Estado parte en un tratado declara que rechaza la aplicación de ciertas disposiciones, o que les atribuye determinado sentido.

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

a) Que la reserva esté prohibida por el tratado,

b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

c) Que, en los casos no previstos en los apartados a y b, la reserva sea incompatible con el objeto, y el fin del tratado.”⁶

3.5.- ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN PROVISIONAL DE LOS TRATADOS.

La entrada en vigor de un tratado se regulará conforme al artículo 24 de la Convención de Viena.

Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él disponga o que acuerden los Estados negociadores.

⁶ Convención de Viena, artículo 19. Sección segunda.

A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

En cuanto a su aplicación provisional, un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

- a) Si el propio tratado así lo dispone; o

b) Si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

3.6.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS.

El fenómeno de extinción tiene varias causas, estas pueden ser:

1.- Ejecución.- Para los tratados que no tienen por objeto establecer una regla jurídica general sino la realización de un negocio jurídico concreto, una vez que éste se ha realizado y cubierto el objeto de esos tratados, es natural que se extingan, porque ya no hay razón para que continúen en vigor.

2.- Pérdida de la calidad estatal de una de las partes.-
Cuando un Estado desaparece por cualquier causa, los tratados que había concluido se extinguen, aunque en algunos casos

puedan subsistir determinadas obligaciones y derechos, como los derivados de tratados relativos a la situación territorial. Diferente es el caso del cambio de gobierno, que no influye en la existencia de los tratados; el Estado seguirá ligado por los tratados que hubiesen sido concluidos en su nombre, cualquiera que sea el gobierno que ostente el poder.

3.- Acuerdo entre las partes.- Los Estados partes en un tratado pueden declararlo sin vigor por un nuevo acuerdo, ya sea de manera expresa mediante la inclusión de una cláusula dirigida a ese fin, ya sea de manera tácita cuando el nuevo tratado es incompatible con el anterior.

4.- Término.- Los tratados son concluidos para un periodo determinado, a cuyo fin cualquiera de los Estados contratantes puede declararlo sin vigor unilateralmente. Frecuentemente también, tales tratados incluyen una cláusula de continuación tácita, es decir, que se supone que si un Estado no hace uso de la facultad de terminar en el plazo previsto va a mantenerse en vigor por otro periodo fijado. Además, suele señalarse un plazo anterior a la fecha límite para que los Estados expresen su deseo de terminarlo.

5.- Denuncia.- Es el acto jurídico por el cual un Estado parte en un tratado declara su voluntad de retirarse, basándose en las condiciones a ese respecto establecidas anteriormente en él. La denuncia de un tratado bilateral significa su extinción; en un tratado multilateral el sistema convencional seguirá en vigor entre los otros contratantes, teniendo la denuncia, como único resultado, el fin de los efectos del tratado respecto al Estado denunciante. Se diferencia la denuncia de la extinción por mutuo consentimiento, en que aquélla tiene lugar mediante el uso de un derecho que el tratado le concedía, mientras que la segunda no requiere la existencia de tal derecho, sino que se trata de un acuerdo " a posteriori ".

6.- Renuncia.- Es el acto unilateral por el que un Estado declara su voluntad de considerar extinguido un tratado que le concede ciertos derechos sin contrapartida de obligaciones. Para la extinción de tales tratados no es necesaria la aceptación de la renuncia. Pero sí sería necesaria cuando la renuncia de los derechos pudiese implicar rechazo de las obligaciones correlativas.

7.- El cambio de circunstancias y la extinción de los tratados:

Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado.

B) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud de un tratado.

Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él, a excepción de que:

a) Si el tratado establece una frontera; o

b) Si el cambio fundamental resulta de una violación, por

la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

3.7.- REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS TRATADOS.

El artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones introdujo una innovación en el Derecho de los Tratados:

" Todo tratado o compromiso internacional que se celebre en lo sucesivo por cualquier miembro de la Sociedad, deberá ser inmediatamente registrado por la Secretaría y Publicado por ella lo antes posible. Ninguno de estos tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de haber sido registrado ".

El artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas reproduce la misma disposición, pero recogiendo en su segunda parte lo que la práctica internacional había elaborado:

" Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del parrafo 1 de éste articulo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas ".

La convención de Viena ratifica la obligación de registro, en su artículo 80 :

1.- los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

2.- la designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el parrafo precedente.

CAPITULO CUARTO.

SERVICIOS PROFESIONALES.

4.1.- PANORAMA GENERAL.

Existen modalidades de las posibles combinaciones de la secuela resultante, al considerar la movilidad o inmovilidad de los prestadores de servicios y de los consumidores.

1.- La movilidad transfronteriza del servicio, un ejemplo de esto sería análisis médico realizado por una computadora instalada en el extranjero a miles de kilómetros de donde se encuentra el paciente, a través de sistemas de telecomunicaciones o algo más sencillo como el transporte tranfronterizo de pasajeros empleando cualquier medio.

2.- La movilidad transfronteriza del consumidor. En este caso, dos ejemplos pertinentes serían el de un turista

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

extranjero o el dueño de un bien, como un barco o una maquinaria que se manda reparar a otro país.

3.- La movilidad temporal del personal. Esta modalidad se ejemplifica con el caso de un doctor que se desplaza, temporalmente, al país donde se encuentra el paciente para efectuar una operación quirúrgica.

4.- La presencia Comercial, existe cierto tipo de servicios cuya dificultad para segmentar su proceso de producción, obliga al establecimiento de instalaciones y proveedores en el país en donde habrá de ser prestado. Tal es el caso de una empresa encargada de construir una presa en un país extranjero.

Todos los elementos antes descritos han sido determinantes para que durante los últimos años se preste una atención creciente a las relaciones internacionales en materia de servicios.

Se estima que del total del comercio internacional de bienes y servicios los últimos representan alrededor de una cuarta parte. En México, contribuyen con más de una tercera parte de nuestro comercio total, siendo un componente muy

dinámico. Algunos expertos estiman que si se contabilizaran todas las transacciones internacionales, con base en los cuatro modos de prestación a que se hizo referencia, el comercio internacional de servicios tendría un valor similar al de bienes. Además, se considera que el comercio de los servicios crecerá anualmente a una tasa muy superior a la de bienes.”⁷

4.2.- CONCEPTO DE COMERCIO DE SERVICIOS.

Todo concepto que ha sido poco explorado, como el de comercio de servicios, carece de precisión en el lenguaje y, por lo tanto, se produce cierta confusión en las comunicaciones cuando hablamos del tema. La mayoría de las personas posee una noción vaga sobre el comercio de servicios.

Los servicios pueden definirse como el producto de una serie de industrias, profesiones y establecimientos, entre los que figuran embarques, operaciones bancarias, seguros, hoteles, restaurantes, peluquerías, servicios educativos, ingeniería, arquitectura, investigación, recreación, casas de masajes, agencias de viajes, programas de computadora, información, convenciones, mensajería, atención médica,

⁷ Tratado de libre Comercio de America del norte. Monografías Tomo I SECOFI. Pag. 121.

impresión, publicidad, contratación de ejecutivos, arrendamientos y renta de automóviles.⁸

4.2.1.- COMERCIO DE SERVICIOS PROFESIONALES.

El Comercio internacional de servicios profesionales tiene lugar a través de su venta entre los especialistas particulares y los residentes de otros países y a través de su venta por medio de firmas internacionales que se especializan en áreas determinadas de una actividad profesional. Además, aquel tiene lugar al interior de las corporaciones multinacionales, las cuales normalmente comparten una bolsa común de expertos profesionales a nivel mundial. Tanto en las firmas profesionales internacionales como en las corporaciones multinacionales, existe obviamente un gran entrelazamiento de servicios profesionales que prestan los especialistas no residentes y los especialistas residentes en la localidad.

4.3.- EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

El anterior Presidente de la República Mexicana Carlos Salinas de Gortari en su viaje a Washington, anunció junto con su homólogo Estadounidense su disposición a iniciar las

⁸ GEZA FEKETEKUTY, Comercio Internacional de Servicios. Edit. Gernika Pag. 98.

negociaciones de un acuerdo de libre comercio. Esta decisión ocurrió luego de que el Senado de la República anunció las conclusiones del Foro Nacional de Consulta sobre las relaciones Comerciales de México con el mundo, en el cual se discutió intensamente en todo el país acerca de las opciones básicas con que cuenta México para mejorar e incrementar su participación en los mercados internacionales.

El 12 de junio de 1991, después de más de un año de consultas y de trabajos preparatorios en México, Canadá y Estados Unidos, los secretarios de comercio de los tres países iniciaron en Toronto, Canadá, las negociaciones formales del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

El secretario mexicano de la Secretaría de Comercio y fomento Industrial, doctor Jaime Serra Puche, se reunió con sus contrapartes el ministro de Industria, Ciencia y Tecnología y ministro de Comercio internacional de Canadá, Michael Wilson, y la representante comercial de Estados Unidos de América Carla Hills.

En la reunión ministerial, se reiteró el mandato de los tres presidentes de procurar una negociación integral que incluyera el comercio de bienes y servicios, los flujos de

inversión, la protección de los derechos de propiedad intelectual y un mecanismo para la justa solución de controversias.

Por plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó simultáneamente, el día diecisiete de Diciembre de 1992, en las ciudades de México, Ottawa y Washington, D. C., el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

El Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 22 de Noviembre de 1993, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día ocho de Diciembre del mismo año.

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América del Norte, intercambiaron notificaciones en las que manifestaron haber concluido con las formalidades jurídicas necesarias a efecto de que el Tratado entre en vigor el día primero de Enero del año de mil novecientos noventa y cuatro.

4.4.- LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA Y LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO.

Intercambiar bienes y servicios más allá de la frontera de un Estado, es hoy por hoy, una necesidad que no requiere de muchas palabras para justificarse ya que no hay un solo país en el mundo tan autosuficiente, que sea capaz de satisfacer sus carencias sin tener que recurrir al comercio exterior.

Generalmente se piensa que el comercio es una actividad que tiene por objeto el intercambio de mercancías, pero en realidad afecta bienes y prestación de servicios; por ello no debe extrañarnos la inclusión de Servicios Profesionales en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

No obstante que los sujetos de la comunidad internacional están convencidos de que el Comercio Internacional o exterior beneficia a todos, es práctica común limitar la importación de bienes y servicios a través de obstáculos, llamados genéricamente restricciones.

En efecto el Derecho Internacional, se reconoce que cada Estado puede adoptar discrecionalmente, la política comercial que juzgue más conveniente, es decir, puede decidirse por el Libre Comercio o por un sistema proteccionista.

Pero como los países del orbe se hallan en una situación de interdependencia económica, reconocen que requieren, en mayor o menor medida, del intercambio comercial que encuentra sus bases jurídicas en los tratados de comercio, a través de los cuales limitan su autonomía en política comercial. Dice Carlos Arellano García que la negativa terminante a firmar tratados comerciales implica el aislamiento del país.⁹

Los tratados de Libre Comercio se inscriben en la idea de la integración económica idea que nace ante los problemas creados por el Libre Comercio y proteccionismo absolutos.

La doctrina define a la integración económica como " el proceso socioeconómico que destruye barreras económicas y sociales entre los participantes de las actividades económicas".

De esa forma, la integración económica implica la supresión de las barreras y restricciones arancelarias y no arancelarias existente. Es importante no confundir globalización con integración. La globalización es un sueño, la integración busca la creación de bloques comerciales que están determinados por sus intereses regionales.

⁹ La Diplomacia y el Comercio Internacional. Pag. 113.

La integración económica tiene diversos grados, va de la creación de una zona de libre comercio a la integración económica total o integración política.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, signado por los gobiernos de México, Canadá y Estados Unidos de América, crea una área de Libre comercio que se caracteriza por la reducción y eventual eliminación, de restricciones comerciales para provocar un mayor intercambio comercial tanto de bienes como de servicios.

4.5.- LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

Los Servicios profesionales están contemplados en el anexo 1210.5 del Capítulo XII, y en la Sección D. Del Capítulo XVI.

Las disposiciones del Capítulo XII, reglas del Comercio Tranfronterizo de Servicios; este apartado se refieren a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio tranfronterizo de servicios que realicen los prestadores de servicios de otra Parte, incluidas las relativas a :

a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;

b) la compra, o uso o el pago de un servicio,

c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio;

d) la presencia en su territorio de un prestador de servicios Parte;

e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para prestación de un servicio.

Este capítulo no se refiere a :

a) los servicios financieros, tal como se definen en el Capítulo XIV, " Servicios financieros ",

b) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreo, salvo:

los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el periodo en que se retira una aeronave de servicio; y

los servicios aéreos especializados;

c) las compras gubernamentales hechas por una parte o empresa del Estado; ni a

d) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

a) imponer a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a esos nacional, respecto a dicho acceso o empleo; o

b) impedir a una parte prestar servicios o llevar a cabo funciones tales como la ejecución de leyes, servicios de

readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y protección de la niñez, cuando se desempeñen de manera que no sea incompatible con este capítulo.

Cada una de la partes del tratado de libre comercio se compromete a otorgar a los prestadores de servicios de la otras, un trato igual (dice textualmente no menos favorable) al que otorgue en circunstancias similares, a sus prestadores de servicios. Es decir, cada parte se compromete a dar el llamado "trato nacional" a los prestadores de servicios de las Partes.

Igualmente se compromete a otorgar un trato no menos favorable que el que otorgue en circunstancias similares, a prestadores de servicios de cualquier Parte o de un país que no sea Parte del tratado. Este compromiso, conocido como "trato de la nación mas favorecida" significa que México, como Estados Unidos y Canadá se compromete a dar por extensión, a los prestadores de servicios comprendidos en el Tratado de libre Comercio, el mismo trato que daría en un momento dado, a prestadores de otra parte o de un país ajeno al Tratado de Libre Comercio.

Ninguna de la partes del Tratado de Libre Comercio podrá imponer como condición para la prestación transnacional de un servicio: que el prestador de servicios de otra parte establezca o mantenga una oficina de representación o sea residente en su territorio. Para ello, expresamente en el inciso 3 del artículo 1210 del Tratado de Libre Comercio, se compromete a eliminar todo requisito de nacionalidad o de residencia permanente, que mantengan en sus leyes, para el otorgamiento de *Licencias o certificados*. El plazo para cumplir este acuerdo fue de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del tratado. Nuestro País cumplió ese compromiso ya que reformó la Ley de profesiones del Distrito Federal, como la Ley General de población, casi a la firma del tratado de libre Comercio para eliminar tales restricciones.

Con el objeto de garantizar que las medidas adoptadas o mantenidas, en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de licencias y certificados a los nacionales de las otras Partes, no constituyen una barrera innecesaria y encubierta al comercio transfronterizo de servicios: Las partes del tratado de Libre Comercio se comprometen a garantizar que las medidas que llegaran a adoptar se sustentaran en criterios objetivos y transparentes, como la capacidad y la aptitud para prestar un servicio.

Los beneficios otorgados, por el capítulo XII podrán ser denegados por una parte, a un prestador de servicios de otra parte:

a) del territorio de una Parte al territorio de otra parte;

b) en territorio de una Parte, por personas de esa parte, a personas de otra parte; o

c) por un nacional de una parte en territorio de otra Parte,

Dentro de este marco general del Comercio transfronterizo de servicios se inscribe el anexo 1210.5 que se refiere a los servicios profesionales.

El mismo tratado aclara que, para los efectos del capítulo y anexo respectivo, la expresión "servicios Profesionales" significa: los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves.

4.5.1.- Sección A - Disposiciones Generales

Trámite de solicitudes para el otorgamiento de licencias y certificados.

1.- Cada una de las partes se asegurará que sus autoridades competentes, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud de licencias o certificados por un nacional de otra parte:

a) si la solicitud está completa, resuelvan sobre ella y notifiquen al solicitante la resolución; o

b) si esta incompleta, informen al solicitante, sin demora injustificada, sobre la situación que guarda la solicitud y la información adicional que se requiera conforme a su legislación interna.

ELABORACIÓN DE NORMAS PROFESIONALES.

Las Partes alentarán a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales,

así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS TEMPORALES.

Cuando las partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para la expedición de licencias temporales a los prestadores de servicios profesionales de otra Parte.

REVISIÓN.

La Comisión revisará periódicamente, al menos una vez cada tres años, la aplicación de las disposiciones de esta sección.

4.5.2.- Sección B - Consultores Jurídicos Extranjeros.

Al poner en práctica sus obligaciones y compromisos relativos a los consultores jurídicos extranjeros, calificados en sus listas pertinentes, y con sujeción a cualquier reserva establecida en las mismas, cada una de las partes deberá asegurarse que se permita a los nacionales de otra Parte

ejerger o prestar asesoría sobre la legislación del país donde ese nacional tenga autorización para ejercer como abogado.

CONSULTAS CON ORGANISMOS PROFESIONALES PERTINENTES.

Cada una de las Partes consultará con sus organismos profesionales pertinentes con el fin de obtener recomendaciones sobre:

a) la forma de asociación o de participación entre los abogados autorizados para ejercer en su territorio y los consultores jurídicos extranjeros;

b) la elaboración de normas y criterios para la autorización de consultores jurídicos extranjeros, de conformidad con el artículo 1210; y

c) otros asuntos relacionados con la prestación de servicios de consultoría extranjera.

Antes del inicio de las consultas a que se refiere el párrafo 7, cada una de las partes alentará a sus organismos profesionales pertinentes a consultar con aquellos designados por cada una de las otras partes respecto a la elaboración de

recomendaciones conjuntas sobre los asuntos mencionados en el párrafo 2.

LIBERACIÓN FUTURA.

Cada una de las Partes establecerá un programa de trabajo para elaborar procedimientos comunes en todo su territorio para la autorización de consultores jurídicos extranjeros.

Cada una de las partes revisará sin demora las recomendaciones a las cuales se hace referencias en los párrafos 2 y 3, con el fin de asegurar su compatibilidad con este Tratado. Si la recomendación es compatible con este Tratado, cada una de las partes alentará a sus autoridades competentes a ponerla en práctica en el plazo de un año.

Cada una de la partes informará a la Comisión, en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado y posteriormente cada año, sobre sus avances en la aplicación del programa de trabajo al que se refiere el párrafo 4.

Las partes se reunirán en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado con el objeto de:

a) evaluar la aplicación de los párrafos 2 a 5;

b) reformar o suprimir, cuando corresponda , las reservas sobre servicios de consultoría jurídica extranjera; y

c) evaluar el trabajo futuro que pueda requerirse sobre servicios de consultaría jurídica extranjera.

También en el capítulo XVI que se refiere a la Entrada Temporal de Personas de Negocios, contiene el tratado de Libre Comercio algunos acuerdos en materia sobre Servicios Profesionales.

Hay que aclarar que por "entrada temporal" entiende el Tratado de Libre Comercio la entrada de una persona de negocios de una Parte a territorio de otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente. Y por "persona de negocio ", el ciudadano de una Parte que participa en el comercio de bienes o prestación de servicios, o en actividades de inversión;

En la sección " D " se señala que cada parte autorizara la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo actividades

a nivel profesional en el ámbito de una profesión de las señaladas en el apéndice 1603 D. La autorización de entrada temporal y la expedición de la documentación señalada se realizara cuando la persona de negocios:

a) prueba de nacionalidad de una Parte;

b) documentación que acredite que emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada; y

c) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

El Tratado de libre Comercio establece en su capítulo XII, reglas para liberalizar el comercio transfronterizo de servicios, que su anexo 1205.5, que específicamente se refiere a " servicios profesionales ", contiene una serie de compromisos por parte de los tres países firmantes para eliminar todo requisito relacionado con la nacionalidad o la residencia permanente para que ciertas profesiones puedan ser ejercidas en cualquiera de los territorios de los estados-Partes de dicho tratado y que la sección B de dicho anexo trata de los consultores jurídicos extranjeros quienes podrán

ejercer o prestar asesoría sobre la legislación del país donde ese nacional tenga autorización o licencia para ejercer como Abogado.

4.6.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y CERTIFICADOS.

Para ejercer la profesión en cualquiera de los tres países se señalan como requisitos:

A) EDUCACIÓN.- Los tres países se comprometieron a establecer sistemas para reconocer escuelas y sus respectivos programas académicos; ello obliga a un profundo estudio de los mismos y a revocarlos para que sean comunes.

La educación como participe de la formación de los profesionales del derecho, debe fundarse en el interés por contribuir al desarrollo armónico del país, a la expansión del comercio mundial, incluyendo el Comercio transfronterizo de Servicios como en el tratado de libre comercio y a la cooperación internacional, para crear un mercado laboral mas amplio y seguro para los bienes y los servicios que se produzcan en cada territorio, entre las mas importantes. Teniendo en cuenta que el Abogado mexicano, ejerce su

profesión en despachos individuales y que los Canadienses y Estadounidenses como producto de su cultura, lo hacen en despachos corporativos; los títulos que las universidades de México, entregan a los egresados, no son suficientes para que los profesionistas sean aceptados en las barras, colegios o asociaciones de profesionales del derecho de aquellos países; de esa manera tendrán que presentar un examen para poder ingresar a las mismas y prestar sus servicios fuera de su país.

Cada una de las Universidades o facultades de derecho de México, Estados Unidos y Canadá deberán tener un comité especializado para certificar o revalidar materias de acuerdo a los planes de estudio vigentes y aprobado por los tres países cuando un alumno quiera concluir sus estudios universitarios en un país distinto al que los inició. Es indispensable que se apruebe el examen de inglés o francés, esto para poder comunicarse con las personas y en el futuro con sus colegas y clientes.

B) EXÁMENES. Los profesionales del derecho deberán ajustarse a las normas que establecen la presentación de exámenes como único medio para obtener licencias de prestación de servicios en otro país distinto al de origen. Estos

exámenes deben tener métodos distintos de evaluación tales como entrevistas, cuestionamientos orales, sin olvidar el examen escrito, así mismo se tomaran en cuenta los conocimientos que se tengan en torno a la situación que se vive en los países que participan en el Tratado de libre Comercio, así como de la materia que se esta evaluando. También se considerará los conocimientos generales en torno a la historias y cultura de los tres países, dándole prioridad al de origen.

C) **EXPERIENCIA.**- Para poder obtener una licencia de prestación de un servicio profesional en otro país, es necesario cubrir ciertos requisitos acordados por México, Estados Unidos y Canadá, tal es el caso del Licenciado en Derecho Mexicano, quien deberá tener una duración mínima de un año en cualquier actividad que corresponda a la carrera, así como demostrar su capacidad, ética y experiencia. Esto es requerido con la finalidad de evitar una demanda por la impericia en la práctica profesional y poder competir con la misma experiencia que sus homólogos estadounidense y canadiense. En Estados Unidos es menester refrendar el título a través de exámenes periódicos y depositar altas fianzas o contratar seguros muy caros para responder ante una eventual negligencia profesional.

D) CONDUCTA Y ÉTICA.- Las facultades de derecho de los tres países, tendrán la función de elaborar normas de conducta profesional y medidas disciplinarias en el caso de que los profesionales del derecho las contravengan.

De igual manera las Asociaciones, Barras, Colegios, etc. Que existan tendrán la facultad de emitir sus propias normas de conducta y códigos éticos, previendo que en cada una de ellas exista una comisión de honor y justicia que sancione conductas ilícitas de sus miembros.

E) DESARROLLO PROFESIONAL Y RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN.- Las normas y criterios que se elaboren con el fin de lograr los objetivos anteriores, no deben excluir un plan de educación continua como requisito para renovar la cédula profesional que permite el libre ejercicio de la profesión.

Esta educación continua deberá ser obligatoria porque solo así habrá una capacitación permanente de los profesionistas que se interesen por seguir trabajando y al mismo tiempo mejorando su nivel de vida profesional y familiar.

F) ÁMBITO DE ACCIÓN.- En este caso les corresponde a los tres países señalar, en cada uno de sus territorios, el punto límite de extensión para el ejercicio de la actividad profesional que se autorice al solicitar la licencia y recibir la cédula profesional.

Es el propio país, por medio de su autoridad competente, quien señalará los requisitos necesarios para ampliar la zona permitida para prestar el servicio profesional.

G) CONOCIMIENTO LOCAL.- Este es uno de los requisitos fundamentales en que cada país se basa para otorgar la licencia o certificado a un profesional del derecho para que pueda ejercer la actividad a la que se dedique. La persona interesada debe tener conocimiento general de las leyes, reglamentos, estatutos, códigos, etc. De cada país y esto es difícil cuando se pide ese conocimiento sea a nivel federal, estatal, provincial o municipal.

H) PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- En el Tratado de Libre Comercio se da mucha importancia y se protege a la figura del cliente cuando se trata de la profesión de licenciado en derecho, por las actividades que se desarrollan. Una de las medidas que se tomó en el tratado es el OTORGAMIENTO de

fianzas, seguros sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al mismo, todo ello para cuidar su patrimonio y asegurarle una vida estable.

4.7.- IMPORTANCIA DE LA COLEGIACION OBLIGATORIA.

Es principalmente en la profesión de Licenciado en Derecho en donde la colegiación se hará obligatoria con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; para poder ejercer en México, cualquier actividad jurídica que se desee sobre todo porque se quiere lograr una semejanza con los homólogos Estadounidenses y Canadienses, quienes presten sus servicios en despachos corporativos deberán pertenecer de antemano a una Barra, Asociación, Agrupación, Sociedad o Colegio de profesionistas. Lo interesante es que no solo será obligatoria para ejercer la profesión en Estados Unidos o Canadá, sino también aquí en nuestro país.

Varios son los problemas que se darán con este tópico:

1.- Para los estudiosos del derecho el sistema de la colegiación profesional no ha sido obligatorio y ha quedado a juicio del propio profesionista pertenecer o no a un Colegio, Asociación, etc. Va ser difícil que adapten a esta nueva medida.

2.- Por lo general, todos los Colegios, Asociaciones, Barras, etc. Poco o nada tienen que ofrecer a sus asociados y en cambio éstos si tienen que brindarle a los mismos parte de su tiempo y hasta de su patrimonio. Esto hace que exista desinterés por parte de los profesionistas.

3.- En México, no es necesario pertenecer a estas organizaciones, para realizar actividades profesionales. Lo vemos con tantos despachos individuales de abogados, con los Licenciados en derecho que se dedican a la política, al magisterio, etc.

4.- La colegiación obligatoria iría en contra del derecho de libre asociación que consagra nuestra Constitución y, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a protegido por encima de intereses colectivos.

5.- Por último, los sectores públicos, educativos, social o privado no han brindado a dichas organizaciones los estímulos necesarios para su desarrollo.

Debe desaparecer esa idea tan vaga de lo que son y pueden llegar a ser los Colegios, Asociaciones, Barras, Sociedades, etc. De profesionistas ellos son los que deben luchar porque

esas organizaciones se finquen en un conjunto de experiencias y de investigaciones cuya sistematización coordinada brinde un panorama de la educación, la investigación y el trabajo profesional, que pueda servir de ayuda a la comunidad científica y a los profesionales, ofreciéndoles mejores condiciones de trabajo, y mas eficaces formas de organización profesional, mayor compenetración del ejercicio profesional con el interés público y en fin, ofrecerles concepciones y objetivos para cómo son los cuadros científicos profesionales, cuántos y quiénes los componen, dónde se hallan y qué calidad tienen, a fin de poder asignar prioridades en su formación, en estos momentos de desarrollo en el país.

Las organizaciones de profesionales del derecho actualmente deben alcanzar simetría jurídica con sus homólogos extranjeros para, principalmente, elevar el desempeño tecnológico y aplicar legalmente las normas para las licencias y certificados de los prestadores de servicios profesionales, así como poder atender a una verdadera función social y eficiencia productiva.

No basta cumplir con una función social y elevar la productividad como profesional del derecho, no basta con tener calidad científica y un desempeño ético para alcanzar el

cambio; es necesario además la colegiación obligatoria. Las academias de los países avanzados, sus Colegios, Barras, Sociedades y Asociaciones, son ejemplo de visión y responsabilidad de los gobiernos que supieron usar distintas modalidades de organización de los científicos, técnicos y profesionistas que supieron y pudieron aprovecharlas para crear ventajas con otros países.

Para muchos existen interrogantes de hasta que punto los profesionales del derecho son agente del cambio social y de un desarrollo económico que debe clarificarse, hacia dónde se dirige y cuál es el papel del mismo en tal desarrollo, siempre y cuando haya conciencia de vivir plenamente y trabajar en una sociedad plural. En este sentido, los organismos profesionales constituyen un papel muy importante para el Estado Mexicano, por ello, dichas agrupaciones deben tener como primer objetivo la elevación académica y ética del ejercicio profesional de acuerdo a las leyes que se elaboren. Se debe tomar en cuenta que en estos organismos existe y existirá diversidad de conocimientos por los distintos orígenes y situaciones sociales de cada uno de sus miembros y es esta diversidad la que hará de los colegios centros por excelencia de la pluralidad científica y social en que se vive.

El cambio de ideas y experiencias que se dan en el ejercicio profesional, deberá ser el modo de organización y funcionamiento de las agrupaciones de los estudiosos del derecho, mediante reuniones permanentes en las que se expresen y discutan puntos de vista con el fin de mejorar la figura de la colegiación obligatoria en el país y conservar al mismo tiempo, identidad e independencia.

Los objetivos y metas que se pretenden alcanzar con la colegiación obligatoria son los siguientes:¹⁰

a) Organizar a los cuadros científicos y tecnológicos del país, hasta alcanzar una institución que los abarque a todos, con el fin de que sus capacidades y fuerzas combinadas puedan contribuir a un desarrollo económico y social independiente.

b) Establecer, en conjunto con otras instituciones, programas coordinados de investigación, para encontrar tecnología aplicable a la satisfacción de necesidades urgentes y mayoritarias del pueblo en México, así como aplicar los paquetes tecnológicos resultantes al aparato productivo nacional.

¹⁰ Foro Nacional de Colegios de profesionistas, " Los Profesionistas, qué, cómo, porque" (Folleto).

c) Enaltecer y alentar la capacidad creativa de los cuadros científicos y técnicos nacionales y arraigarlos en México.

d) Agrupar a los colegios de profesionistas y del personal académico y de investigación, de acuerdo con las leyes de profesionales.

e) Ofrecer al gobierno, a la sociedad y a las organizaciones de nuestro pueblo la consultoría pluridisciplinaria a que alude la ley.

f) Lograr que la práctica profesional alcance niveles de excelencia.

g) Reformular los valores de la ética profesional y generalizar su aplicación entre los cuadros científicos y técnicos.

h) Ejercitar en los asuntos comunes de los colegios afiliados los derechos que por ley les otorga individualmente.

i) Organizar la prestación del servicio social profesional.

j) Estimular el desarrollo de los colegios en calidad y número.

k) Ser permanente tribuna de expresión en los colegios.

l) Realizar investigación científica y tecnológica.

m) Proponer reformar a las leyes relativas al ejercicio profesional y al desarrollo de la ciencia y la tecnología nacionales.

n) Buscar la plena ocupación de los profesionistas.

o). Promover y realizar la educación continúa.

p) Orientar a la opinión pública en el planteamiento y solución de los problemas de la incumbencia de los colegios.

4.8.- EL PROFESIONAL DEL DERECHO EN EL SIGLO XXI.

Partiendo de la hipótesis de que el profesional del derecho no está debidamente preparado para enfrentar los cambios que trae consigo la globalización en la que México está inmersa, en este apartado lo que debemos es dar un pequeño panorama del nuevo papel del Licenciado en Derecho en

el entorno nacional e internacional. Es necesario mucha preparación, capacitación en el área que se desempeñe, así como imaginación y cultura para entender qué es lo que está ocurriendo en el mundo y cuál debe ser su papel para que vivamos en un país donde reine la paz, la justicia y la igualdad.

La participación en la sociedad del estudioso del derecho puede ser como Abogado, Politico, Juez, Catedrático, Legislador, Notario, etc.; y en cada uno de estas áreas existe la responsabilidad de actuar con ética, con vocación, porque solo así se harán bien las cosas y habrán magníficos resultados. Además no hay que olvidar que en una época de transformaciones, en lo único que no se modifica es la necesidad de cambiar el Derecho, recobre su función suprema de ser el instrumento de las transformaciones sociales.

Con el transcurso del tiempo nos damos cuenta de que el Derecho es el instrumento central para la conducción del cambio y esto ocurre porque la sociedad misma tiene el deseo humano de progresar, y en este sentido el papel del profesional del Derecho en el siglo XXI es indispensable.

Su participación se dará (o se está dando) en todas las esferas sociales, económicas y políticas principalmente como por ejemplo:

La nueva concepción y aplicación efectiva de los derechos humanos es un tema fundamental para todos los Licenciados en Derecho. Existe ya una necesidad de preservar y hacer cumplir debidamente la ley, es decir, la norma jurídica, ante un reclamo social por mayor seguridad de la ciudadanía.

Otro asunto de suma importancia para el estudioso del Derecho del siglo XXI, es el relativo a la democracia o al tan famoso ya proceso de democratización, es decir, aquí su papel es el de analizar y proponer opciones para que realmente exista un camino que nos lleve a una vida política y social más participativa. Esto puede lograrse a través de las normas jurídicas que son las que estructuran dicho proceso.

Con la crisis económica que estamos viviendo, despidos injustificados, el aumento de desempleo, la quiebra de cientos de pequeñas y medianas empresa, etc. , el Licenciado en Derecho esta obligado a velar por los derechos de los trabajadores para que éstos puedan tener una estabilidad laboral y en consecuencia emocional y familiar. Además debe estar muy pendiente (en el caso del tratado de Libre Comercio de América del Norte) de la diferencias que existen en materia legislativa con otros países, ya que son culturas y costumbres distintas.

En fin, muchos son los campos en los que el Licenciado en Derecho debe y deberá luchar por conseguir su realización como *auténtico profesional, pero más que nada por lograr lo que se ha llamado una verdadera justicia social*, en una nueva etapa de la historia de México, en la que depende de todos que podamos pertenecer en los países desarrollados.

Los estudiosos del derecho tienen hoy, a finales del siglo XX, un papel primordial en el funcionamiento equilibrado de la sociedad, mismo que adquirirá nuevas y mayores dimensiones al ocupar otros espacios en el siglo XXI.

Es necesario que los profesionales del derecho adecuen tanto las normas nacionales como las internacionales con las nuevas realidades que se viven; de esta manera y con una exacta aplicación de las mismas se podrán alcanzar mayores niveles de desarrollo, pero sobre todo la libertad y el bienestar social a nivel mundial. Ello los obliga a estar mejor preparados, con mas conocimientos; a tener más constancia en la actualización de temas esenciales y de interés general, y sobre todo a ser honestos con su trabajo y consigo mismos.

Así como México, requiere de la informática y las comunicaciones para alcanzar la plena modernidad en el siglo

XXI, también los profesionales del derecho deben interesarse por estudiar y ampliar sus conocimientos para poder usar esta tecnología que nos ha invadido; para ello es necesario que tengan nociones y si se puede profundicen en el conocimiento de las ciencias exactas. De esa manera podrá adquirir mayor destreza en el pensamiento lógico, así como obtener mejores resultados en la organización de su trabajo.

Por la realidad que vivimos, muchas veces se duda de la importancia que tiene la carrera de Derecho en la sociedad y en los albores del siglo XXI. Ahora más que nunca es el Licenciado en Derecho quien debe robustecer la confianza en las normas jurídicas y en su noble profesión. La fe en la justicia es el primer requisito para ello. Debe tener confianza en la fuerza intrínseca que tiene una causa justa, por el sólo hecho de ser justa. Debe cultivar en lo más profundo de su alma su capacidad, su esfuerzo, su empeño, sus conocimientos y sus experiencias para que triunfe en la vida. Luchar por la justicia es una obligación que incumbe a todo hombre; pero en primer lugar corresponde a quienes, por vocación y profesión cultivan la hermosa ciencia del derecho.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde la antigüedad se vió claramente la evolución del Derecho Internacional, dichas manifestaciones dieron origen a la creación de Estados y de Leyes que rigiera a los individuos que se encontraran dentro de ese Estado. Así mismo se formaron grupos que realizaron Tratados y éstos contribuyeron a que el hombre se fuera socializando un poco más.

SEGUNDA.- Los tratados fueron ocupando un lugar importante en la Edad Media, en esa época no se caracterizó por tener el principio de igualdad y de soberanía. A pesar de todo, el Derecho Internacional Público aparecía estableciendo Agentes Diplomáticos que eran los que velaban entre cosas, por los intereses de la colectividad.

TERCERA.- En la Edad Moderna se marcaron grandes cambios que contribuyeron al progreso del Derecho internacional. Esta época se caracterizó porque los Tratados se emplearon como instrumentos para el Comercio Internacional, aspecto muy importante ya que en la Edad Media solo se utilizaba para cuestiones políticas; por lo que se reconocieron la igualdad de los Estados, su forma de gobierno y se dió la oportunidad de que cada Estado interviniera en Congresos Internacionales.

CUARTA.- A raíz de todo lo anterior, se fueron creando distintas expresiones del Derecho Internacional, pero todas están dirigidas a un mismo fin: a las relaciones que va a tener el Estado a través de sus normas hacia los individuos y que va a traer como consecuencia los derechos y deberes de las personas en el plano internacional.

QUINTA.- El Derecho Internacional Público, actualmente tiene ya bases establecidas y nos indica que es muy importante que los asuntos internos que tenga un Estado solo se tratan de acuerdo a sus leyes, a menos que este relacionado con un Tratado en el que intervengan otros Estados.

SEXTA.- Todo Estado para ser sujeto de Derecho Internacional, debe tener sus Instituciones Jurídicas -

Políticas perfectamente establecida, compuesta de población, territorio y soberanía, etc.

SEPTIMA.- En la actualidad en relación a nuestro Derecho Mexicano, los Tratados se encuentran regulados por la " Ley Sobre Celebración de Tratados ", la cual señala todos los requisitos necesarios para que se apruebe un tratado.

A su vez, para celebrar un Tratado observaremos que siempre seguiremos el proceso establecido por la Convención de Viena, que es la que regula los pasos necesarios para celebrar un Tratado.

OCTAVA.- Observamos que el México actual, se enfrenta a una serie de cambios tanto Económicos, como Políticos y Social.El Tratado de Libre Comercio de America del Norte, no solo integra a un bloque económico y también nos inserta a una economía de libre mercado y de apertura comercial por la amplitud de la temática incluida en él; exige una actitud de cambio, pero teniendo el gran cuidado de preservar nuestros valores fundamentales en la lucha por un futuro mejor.

NOVENA.- El Tratado de libre Comercio trata temas fundamentales para nuestro país, como los relacionados con los

servicios financieros, las telecomunicaciones, las compras gubernamentales y la explotación de petroquímicos no básicos, sin olvidar que en los llamados acuerdos paralelos se tratan las materias ambiental y laboral.

DECIMA.- El capítulo XII del Tratado de Libre Comercio representa para los profesionistas mexicanos, una gran oportunidad a la vez que un gran reto; ya que si bien es cierto que, la eliminación de las prohibiciones para ejercer en cualquiera de los países de la zona comercial, abre un gran mercado, también lo es, que serán los profesionistas mejor preparados los que logren competir con sus similares Canadienses y Norteamericanos. Si en México no existe una formación profesional adecuada que aspire a la excelencia, los profesionales mexicanos estarán en una situación de grave desventaja.

PROPUESTA

Para dar fin a esta investigación, señalaré algunos de los retos de todo profesionista ante el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, considerando desde luego al profesional del derecho.

La necesidad de un desarrollo económico y social en México, mayor y más acelerado y la de satisfacer requerimientos sociales crecientes, sólo pueden atenderse por medio de objetivos claros, definidos y sistematizados en planes que implican la ampliación del aparato productivo y, en consecuencia, el aumento de la complejidad y volumen de los cuadros científicos, técnicos y en general, profesionales.

Puede decirse que las profesiones, producto de la investigación científica y tecnológica y obra del sistema educativo, corresponden al nivel económico y cultural de un país, pero de la calidad y eficiencia del ejercicio profesional, depende también que ese nivel pueda elevarse o

abatirse. Los profesionales bien capacitados y competentes, son la principal riqueza de un país, como lo muestra el interés de los países desarrollados por obtener científicos y técnicos, sin importar el costo o la nacionalidad.

La comunidad científica y los profesionales, en el caso concreto de México, deben poner todos sus conocimientos al servicio de un mayor desarrollo social y económico para obtenerlo a la brevedad y para el mayor número de mexicanos. Para lograrlo, la estructura de los cuadros de profesionales, debe corresponder con la estructura social y económica del país que se desea. Los profesionales en el desarrollo del país, han de ser elementos de cambio hacia el progreso y el bienestar, con un sentido ampliamente social.

La expectativa deseable de desarrollo, incuestionablemente demanda la participación organizada de los profesionales, sobre todo en la implementación de una política que se proponga conseguir autonomía cultural científica y tecnológica indispensables para el país.

Por otro lado, los profesionistas deben abocarse al replanteamiento de los programas educativos de formación profesional, considerando entre los objetivos fundamentales,

la creación de una tecnología nacional, que conlleve un carácter multidisciplinario acorde a la subdivisión contemporánea del trabajo, ayudando de este modo con un substancial avance en la consecución de la independencia tecnológica y económica del país.

Ahora bien, con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte los profesionistas mexicanos habrán de incursionar en un terreno de competencia con nuestro homólogos estadounidense y canadienses, lo que habrá de exigir una preparación con niveles de eficiencia al más alto rendimiento, a fin de lograr una participación digna, provechosa y principalmente, de apoyo a la sociedad.

Un primer aspecto para los profesionistas mexicanos, consiste en coadyuvar eficazmente con los esfuerzos institucionales ya que éstos se realizan para alcanzar los niveles de excelencia en la educación media superior y superior con el objeto de garantizar en un corto plazo una participación competitiva a la altura de las demandas de atención profesional que se generarán en los diversos sectores sociales de los tres países que firmaron el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

De igual manera resulta indispensable revisar los métodos jurídicos administrativos que propicien la certificación de la actualización de los conocimientos técnico-científicos que posean los profesionistas tanto nacionales como extranjeros, a quienes dentro de un ámbito de plena reciprocidad, se le vaya a facultar para el ejercicio libre de su profesión.

Para tal meta y como lo comentaba en el apartado anterior, se considera obligada una revisión seria y profunda de la figura de la colegiación que encuentra su fundamento en la libertad de asociación, que a manera de garantía para los gobernados, consagra el texto del artículo noveno constitucional vigente. Por esta vía habrá que formalizar la injerencia, al mas alto nivel de seriedad y de responsabilidad social, de los colegios de profesionistas en el ineludible proceso de certificación de actualización de conocimientos del profesionista dispuesto a ejercer libremente su respectiva disciplina.

El ejercicio de las profesiones en general debe orientarse por dos principios:

- 1.- El de proteger los intereses de quien en lo individual asistan a cada profesionista, y

2.- El de proteger a la sociedad a la que todo profesionista debe servir con esmero y eficacia.

Por todo lo expuesto, debe incluirse dentro de esta misma propuesta, la figura del refrendo periódico de la cédula profesional expedida para el ejercicio de cualquier profesión con base en la certificación que para tal fin hagan los colegios de profesionistas actuando también estos sobre la base de la modernización de su concepción y de sus estructuras orgánicas y funcional en observancia de un también renovado catalogo de atribuciones.

No son todos los retos que con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte deben tener en cuenta los profesionistas mexicanos, a mi parecer son los mas importantes. No se debe perder de vista que ante esta apertura comercial se presentarán infinidad de oportunidades para todos los profesionales del país, ello los obliga a capacitarse, a salir adelante día a día con una mentalidad de superación, de entrega y de lucha constante. Se deben aprovechar los recursos que existen en México para convertido en el país que todos queremos ver y que actualmente parece una utopía. Depende de todos como ciudadanos profesionistas, niños, jóvenes, adultos, padres, hijos, el futuro de nuestra nación.

Con el Tratado de Libre Comercio, los profesionales del derecho con estudios realizados en Universidades mexicanas podrán realizar labores de consultoría jurídica en el mercado zonal que éste crea, previo reconocimiento de estudios; por ello es importante que las normas de calidad en la enseñanza sean más uniformes y que mantengan una clara relación con las normas norteamericanas y canadienses.

Las transformaciones que se dan en México, deben tener como objetivo mejorar el sistema educativo y adecuarlos a las circunstancias de nuestro país en los albores del siglo XXI. El crecimiento económico, la mayor distribución de la riqueza y una mayor competitividad a nivel internacional se deben a una adecuada política que considere a la educación como la mejor inversión.

BIBLIOGRAFIAS

- 1.- Akoruun Y. Y Otros.
Derecho Internacional Publico.
Editorial Grijalbo.
Mexico, D. F. 1998.

- 2.- Arriola Carlos.
Testimonios Sobre el T.L.C.
Editorial Diana.
Mexico, D. F. 1994.

- 3.- El Tratado de Libre Comercio de America del Norte.
Diario Oficial de la Federacion.
Mexico, D. F. 1992.

- 4.- Enciclopedia Juridca Omega.
Tomo VII.
Editorial Bibliografica Argentina.
Buenos Aires, Argentina. 1996.

- 5.- Geza Feketekuty.
Comercio Internacional de Servicios.
Editorial Gernika.
Buenos Aires, Argentina. 1954.

- 6.- Moreno Quintana Lucio M.
Preliminares de Derecho Internacional Publico.
Editorial Perrot.
Buenos Aires, Argentina. 1954.

- 7.- Ortiz Ahlf Loretta.
Derecho Internacional Publico.
Editorial Harla.
Mexico, D. F. 1994.

8.- Seara Vazquez Modesto.

Derecho Internacional Publico.

Ditorial Porrúa.

Mexico, D. F. 1994.

9.- Tratado de Libre Comercio en America del Norte.

SECOFI, Monografias, Tomo Y.

Mexico, D. F. 1992.

10.- Tena Ramirez Felipe.

Derecho Constitucional Mexicano.

Editorial Porrúa.

Mexico, D. F. 1992.

11.- Tratados y Acuerdos Comerciales de Mexico.

Comision de Comercio.

Senado de la Republica.

Mexico, D. F. 1996.